



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-31-023-2010-00066
Demandante	LEONARDO CARLOS BÉTTÍN ÁLVAREZ
Demandado	INCODER
Asunto	ADICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, visible a folios 139-141 del expediente, contra el auto de fecha 4 de junio de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES:

1. El auto objeto de recurso: Mediante auto de fecha 4 de junio de 2015, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del demandante, por los conceptos dejados de cancelar por la entidad demandada en virtud de la sentencia de fecha 30 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, más los respectivos intereses moratorios causados a partir de la fecha en que dicha sentencia se hizo exigible, esto es el 25 de febrero de 2014.

2. Los fundamentos del recurso: El apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición, contra el auto del 4 de junio de 2015, por no encontrarse de acuerdo con la fecha a partir de la cual se ordenan calcular los respectivos intereses moratorios, pues en su parecer la sentencia que sirve de título de la presente acción no se hizo exigible a partir del 25 de febrero 2014, como se señaló en el auto recurrido, pues su fecha de ejecutoria fue el 17 de

enero de 2013, fecha en la que esta dependencia judicial certificó que la misma quedaba ejecutoriada.

Resalta que si bien el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia de fecha 5 de julio de 2013, dentro de la acción de tutela impetrada por la entidad ejecutada, impuso como medida cautelar que el despacho se abstuviera de comunicar la sentencia que sirve de título dentro de la presente acción, tal medida en su parecer resultaba inocua, pues dentro del expediente de la acción ordinaria se encuentra la constancia secretarial en la que consta que dicha sentencia quedó ejecutoriada el 17 de enero de 2013, decisión que además fue notificada a la demandada a través del oficio No. 004 del 24 de enero de 2013.

En consecuencia de lo anterior, considera que se debe reponer el auto objeto de inconformidad en el sentido de ordenar el reconocimiento de los intereses moratorios a partir del 17 de enero de 2013 y no como se señaló en el mismo.

2. Oposición de la parte demandada: El apoderado de la entidad demandada guardó silencio durante el término de traslado del recurso.

CONSIDERACIONES:

En cuanto a los aspectos no regulados por el CPACA, el artículo 306 de dicho estatuto establece:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción en lo contencioso administrativo.”

El recurso de reposición se encontraba regulado en el artículo 348 del C.P.C., en el que se establecía la procedencia y oportunidad procesal para interponer el recurso de reposición, así:

“ARTÍCULO 348. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

(...)"

Posteriormente, en virtud de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, se empezó a regular el tema del recurso de reposición, de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente

ARTÍCULO 319. TRÁMITE. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110"

Una vez establecido lo anterior y, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado dentro del término legal otorgado, el Despacho procede a resolverlo, Así:

La oposición del demandante contra el auto recurrido, se centra en que no se encuentra de acuerdo con la fecha a partir de la cual se ordenó el

reconocimiento de intereses moratorios dentro del auto calendado el 4 de junio de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago, pues en su parecer tal fecha no coincide con la realidad, toda vez que la sentencia objeto de ejecución, esto es, la proferida el 30 de marzo de 2012 por el Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, cobró ejecutoria el 17 de enero de 2013 y en el auto objeto de inconformidad se señaló que la sentencia sería exigible a partir del 25 de febrero de 2014.

Al respecto cabe resaltar, que tal como se indicó en el auto objeto de inconformidad, si bien mediante constancia secretarial expedida el 18 de enero de 2013, suscrita por la secretaria de este Juzgado se certificó que la sentencia que sirve de título en la presente acción cobró ejecutoria el día 17 de enero de 2013 y tal decisión fue notificada a la entidad ejecutada mediante Oficio No. 004 de fecha 24 de enero de 2013, lo cierto es que en virtud de la acción de tutela impetrada por el INCODER, en providencia de fecha 16 de julio de 2013, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección "A", profirió fallo de tutela en el que tuteló el derecho al debido proceso del INCODER y ordenó lo siguiente:

"SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de las cuarenta y ocho horas (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia DEJE SIN EFECTO TODO LO ACTUADO dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-00066 a partir de la providencia del 16 de noviembre de 2012, inclusive.

TERCERO: ORDENAR a la (sic) JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral anterior, señale nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación prevista en el artículo 70 de la Ley 1395 de 2010, decisión que debe ser notificada en debida forma a las partes." (fls. 44-60). (Negrilla fuera de texto).

Al respecto cabe resaltar que en la citada providencia se **ORDENÓ** a este Juzgado dejar sin efecto **TODO** lo actuado dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2010-66, a partir de la **providencia del 16 de noviembre de 2012**, inclusive. Orden dentro de la cual, como es apenas lógico, quedó subsumida la constancia de ejecutoria expedida el 18 de enero de 2013 y el oficio de fecha 24 de enero de 2013, mediante el cual se comunicó la sentencia a la entidad ejecutada.

De esta manera quedan desvirtuados los argumentos relacionados con que la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la acción de tutela resultaba inocua, pues si bien, para la fecha en que se decretó la misma ya se había proferido la respectiva constancia de ejecutoria y se había comunicado a la entidad la sentencia para su cumplimiento, lo cierto es que, con la decisión tomada en el fallo de tutela anteriormente transcrito, dejó claro que el objetivo de tal medida cautelar era suspender el cumplimiento de la sentencia y no como erradamente lo sostiene el recurrente impedir que se interpusiera la respectiva acción ejecutiva.

Aunado a lo anterior, se resalta que para el Máximo Órgano de Cierre de esta jurisdicción tampoco resultó "inocua" la medida cautelar decretada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tanto es así, que en providencia de fecha 16 de noviembre de 2013, mediante la cual revocó la sentencia proferida el 16 de julio de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, señaló taxativamente que *"Si no fuere seleccionada para revisión, levántese inmediatamente la medida cautelar ordenada el 5 de julio de 2013"*, es decir que levantó la medida cautelar que suspendía el cumplimiento de la sentencia y, por ello, solo a partir de la fecha en que la Corte Constitucional decidió la no revisión del mismo, esto es el 25 de febrero de 2014, se generó a cargo de la entidad la obligación del cumplimiento de la sentencia.

En este orden de ideas y, como quiera que en el auto objeto de inconformidad, se señaló como fecha de ejecución de la sentencia, el día 25 de febrero de 2014, fecha en la que efectivamente se generó la obligación de cumplir la sentencia y al encontrar infundada la censura planteada por la parte ejecutante, el Despacho confirmará el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete (17) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto de fecha 04 de junio de 2015, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, dése cumplimiento a los ordinales TERCERO, CUARTO y QUINTO, del auto del 4 de junio de 2015.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/APR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCION EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2014-00054-00
Demandante	BLANCA LILIA BOHORQUEZ DE LÓPEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP
Asunto	PREVIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda:

En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Sentencia de fecha 7 de junio de 2007, proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda- Subsección "C" (fls. 31-53).
- Sentencia de fecha 15 de mayo de 2008 proferida por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección "A", las cuales quedaron ejecutoriadas el 13 de junio de 2008 (fls. 54-58).
- Resolución No. 026988 del 23 de noviembre de 20010, mediante la cual la entidad ejecutada da cumplimiento a los citados fallos (fls. 26-29).

En virtud de lo anterior y, por considerar que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la citada sentencia, el accionante pretende lo siguiente:

"PRIMERA: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por la vía ejecutiva laboral de mayor cuantía a favor de mi poderdante señora BLANCA LILIA BOHÓRQUEZ DE LÓPEZ, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, y en contra de la NACIÓN, EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES

PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGGP (sic), representadas por sus representantes legales o quien haga sus veces al momento de la notificación y traslado de la demanda, por los siguientes conceptos:

A. Por los intereses de mora a la tasa comercial, establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 192 de la ley 1437 de 2011, desde el día 16 de junio del año 2008 hasta el día 25 de marzo del año 2011, sobre el monto liquidado en la suma de DOSCIENTOS CONCUNTA MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL NOVENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$250'315.322,92) Moneda corriente, por concepto del pago tardío de las mesadas de la pensión gracia, reconocida a la demandante, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 2009 dictada por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, confirmada por sentencia del 15 de Mayo del año 2008 del Honorable Consejo de Estado dentro del proceso ordinario de Nulidad y Restablecimiento del Derecho número 2004-3421 adelantado por la señora BLANCA LILIA BOHBORQUEZ DE LOPEZ contra la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE-EN LIQUIDACIÓN, en la siguiente forma:

1. Por la suma de TRES MILLONES CUATROSCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS DIESESCINUEVE PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$3.429.319,92) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 16 de junio del año 2008 y el 30 de junio del año 2008.
2. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$6.730.353,24) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de julio del año 2008 y el 31 de julio del año 2008.
3. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$6.730.353,24) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto del año 2008 y el 31 de agosto del año 2008.
4. Por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$6.730.353,24) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del año 2008 y el 30 de septiembre del año 2008.
5. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.577.035,10) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año 2008 y el 31 de octubre del año 2008.
6. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.577.035,10) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del año 2008 y el 30 de noviembre del año 2008.
7. Por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TREINTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.577.035,10) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre del año 2008 y el 31 de diciembre del año 2008.
8. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.404.943,32) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 2009 y el 31 de enero del año 2009.
9. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON

- TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.404.943,32) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero del año 2009 y el 28 de febrero del año 2009.
10. Por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.404.943,32) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo del año 2009 y el 31 de marzo del año 2009.
 11. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.245.493,43) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de abril del año 2009 y el 30 de abril del año 2009.
 12. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.245.493,43) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo del año 2009 y el 31 de mayo del año 2009.
 13. Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$6.245.493,43) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2009 y el 30 de junio del año 2009.
 14. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.836.727,54) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de julio del año 2009 y el 31 de julio del año 2009.
 15. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.836.727,54) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto del año 2009 y el 31 de agosto del año 2009.
 16. Por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$6.836.727,54) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del año 2009 y el 30 de septiembre del año 2009.
 17. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.406.810,97) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año 2009 y el 31 de octubre del año 2009.
 18. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.406.810,97) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del año 2009 y el 30 de noviembre del año 2009.
 19. Por la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS CON NOVENTA Y SIETE CENTAVOS (\$5.406.810,97) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre del año 2009 y el 31 de diciembre del año 2009.
 20. Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.050.111,63) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 2010 y el 31 de enero del año 2010.
 21. Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.050.111,63) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero del año 2010 y el 28 de febrero del año 2010.
 22. Por la suma de CINCO MILLONES CINCUENTA MIL CIENTO ONCE PESOS CON SESENTA Y TRES CENTAVOS (\$5.050.111,63) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo del año 2010 y el 31 de marzo del año 2010.

23. Por la suma de CUATRO MILLONES STECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PPESOSO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.790.409,49) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de abril del año 2010 y el 30 de abril del año 2010.
24. Por la suma de CUATRO MILLONES STECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PPESOSO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.790.409,49) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de mayo del año 2010 y el 31 de mayo del año 2010.
25. Por la suma de CUATRO MILLONES STECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS NUEVE PPESOSO CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$4.790.409,49) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de junio del año 2010 y el 30 de junio del año 2010.
26. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.674.638,65) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de julio del año 2010 y el 31 de julio del año 2010.
27. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.674.638,65) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de agosto del año 2010 y el 31 de agosto del año 2010.
28. Por la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOSO CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$4.674.638,65) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de septiembre del año 2010 y el 30 de septiembre del año 2010.
29. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.446.225,92) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de octubre del año 2010 y el 31 de octubre del año 2010.
30. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.446.225,92) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del año 2010 y el 30 de noviembre del año 2010.
31. Por la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$4.446.225,92) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre del año 2010 y el 31 de diciembre del año 2010.
32. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.884.277,73) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de enero del año 2011 y el 31 de enero del año 2011.
33. Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y TRES CENTAVOS (\$4.884.277,73) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de febrero del año 2011 y el 28 de febrero del año 2011.
34. Por la suma de CUATRO MILLONES SETENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOSO CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$4.070.231,44) MONEDA CORRIENTE, por el periodo comprendido entre el 1 de marzo del año 2011 y el 31 de marzo del año 2011.

Valores que al sumarlos dan un total de **CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (189'056.336)**.

No obstante lo anterior, al realizar de manera oficiosa la respectiva liquidación de los intereses moratorios desde el 16 de junio de 2008 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 25 de marzo de 2011 (fecha efectiva de pago), se observa lo siguiente:

LIQUIDACIÓN DE INTERESES DE MORA									
VIGENCIA		RES.	INTERÉS CORRIENTE EFECTIVO ANUAL CERTIFICADO	INTERÉS MÁXIMO		DIAS DE MORA	LIMITE USURA	CAPITAL	INTERÉS MORA
DESDE	HASTA			% DIARIO	% MENSUAL				
16-jun-08	30-jun-08	474	21,92%	0,07791%	2,39725%	15	32,88%	250315322	2.925.469,57
01-jul-08	31-jul-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	250315322	5.947.271,11
01-ago-08	31-ago-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	31	32,27%	250315322	5.947.271,11
01-sep-08	30-sep-08	1011	21,51%	0,07664%	2,35767%	30	32,27%	250315322	5.755.423,66
01-oct-08	31-oct-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	250315322	5.828.711,28
01-nov-08	30-nov-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	30	31,53%	250315322	5.640.688,34
01-dic-08	31-dic-08	1555	21,02%	0,07511%	2,31015%	31	31,53%	250315322	5.828.711,28
01-ene-09	31-ene-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	250315322	5.694.844,34
01-feb-09	28-feb-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	28	30,71%	250315322	5.143.730,37
01-mar-09	31-mar-09	2163	20,47%	0,07339%	2,25652%	31	30,71%	250315322	5.694.844,34
01-abr-09	30-abr-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	250315322	5.466.196,93
01-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	31	30,42%	250315322	5.648.403,49
01-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	250315322	5.466.196,93
01-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	250315322	5.245.780,35
01-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	250315322	5.245.780,35
01-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	250315322	5.076.561,63
01-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	250315322	4.901.400,86
01-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	250315322	4.743.291,16
01-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	250315322	4.901.400,86
01-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	250315322	4.610.537,21
01-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	250315322	4.164.356,19
01-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	250315322	4.610.537,21
01-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	250315322	4.254.430,49
01-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	250315322	4.396.244,84
01-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	250315322	4.254.430,49
01-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	250315322	4.300.018,72
01-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	250315322	4.300.018,72
01-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	250315322	4.161.308,44
01-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	250315322	4.108.884,49
01-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	250315322	3.976.339,83
01-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	250315322	4.108.884,49
01-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	250315322	4.473.948,58
01-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	250315322	4.040.985,82
01-mar-11	25-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	25	23,42%	250315322	3.608.023,05
								TOTAL	164.470.926,59

De lo anterior, claramente se logra evidenciar que el capital del mandamiento de pago fijado por el accionante, no coincide con la liquidación de los intereses moratorios anteriormente realizado, pues dicho capital es superior a los intereses liquidados. En ese orden de ideas, se otorgará al ejecutante el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del estado electrónico, para que adecue el capital fijado el cual debe tener como base la liquidación anteriormente realizada por este Despacho.

Finalmente, se advierte que la solicitud de embargo y retención de los dineros de la entidad será resuelta al momento de decidir si se libra o no mandamiento de pago.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/IAPR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-020-2009-00289-00
Demandante	MARTHA ISABEL DÍAZ PULECIO
Demandado	E.S.E. HOSPITAL SIMÓN BOLÍVAR
Asunto	MODIFICA LIQUIDACIÓN

Encontrándose vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se advierte que el apoderado de la entidad ejecutada no intervino en su oportunidad, por lo tanto, siguiendo el procedimiento el despacho procede a aprobar o modificar la liquidación presentada por el demandante.

I. ANTECEDENTES

La señora Martha Isabel Díaz Pulecio inició acción ejecutiva tendiente a recaudar los emolumentos reconocidos en Sentencia proferida el 17 de julio de 2012 por esta dependencia judicial.

Mediante auto de fecha 18 de septiembre de 2014, este Juzgado libró mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero (fls.90-91):

- VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29'669.168), por concepto de los intereses moratorios causados con ocasión del cumplimiento tardío de la sentencia de fecha 17 de julio de 2012.

Mediante providencia de fecha 23 de abril de 2015, este Despacho ordenó seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por cuanto no existían excepciones por resolver, además se ordenó realizar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 440 del C.G.P. (fl.102).

En virtud de lo anterior, el apoderado del ejecutante presentó liquidación del crédito¹, de la cual se ordenó correr traslado a la parte pasiva de la ejecución por auto de 4 de junio de 2015².

La entidad ejecutada, no se pronunció respecto a la liquidación presentada por la parte ejecutante.

II. LA LIQUIDACIÓN PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE

La parte actora arrió al expediente liquidación del crédito por valor total de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29'669.168)**³, el cual corresponde a los intereses moratorios causados a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha efectiva de pago.

III. CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a verificar la liquidación allegada al expediente, a fin de determinar el valor exacto y actual del crédito que ocupa la ejecución.

3.1.1. NORMATIVA APLICABLE

Sea lo primero indicar que la liquidación del crédito ha sido contemplada en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, norma que reza:

"ARTÍCULO 521. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y DE LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2o del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte, en la forma dispuesta en el artículo 108, por el término de tres días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la

¹ Folio 108.

² Folio 118

³ Folios 108.

cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Adicional a lo anterior debe recordarse que, al tratarse de la liquidación de un crédito que proviene de una sentencia emanada de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, han de tenerse en cuenta las reglas especiales que la codificación contenida en el Código Contencioso Administrativo, el cual en los artículos 176, 177 y 178, que establecen:

"ARTICULO 176. EJECUCION. Las autoridades a quienes corresponda la ejecución de una sentencia dictarán, dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, la resolución correspondiente, en la cual se adoptarán las medidas necesarias para su cumplimiento.

ARTICULO 177. EFECTIVIDAD DE CONDENAS CONTRA ENTIDADES PÚBLICAS. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las Asambleas, los Concejos, el Contralor General de la República, los Contralores Departamentales, Municipales y Distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorios después de este término.

Cumplidos seis (6) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

ARTICULO 178. AJUSTE DE VALOR. La liquidación de las condenas que se resuelvan mediante sentencias de la jurisdicción en lo contencioso administrativo deberá efectuarse en todos los casos, mediante sumas líquidas de moneda de curso legal en Colombia y cualquier ajuste de dichas condenas sólo podrá determinarse tomando como base el índice de precios al consumidor, o al por mayor."

Igualmente, cabe resaltar que mediante sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999⁴, la H. Corte Constitucional declaró la inexecutable de las expresiones "durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria" y "después de este término" contenidas en el artículo 177 del C.C.A., razón por la cual, según lo dicho por el Máximo Tribunal Constitucional, **los intereses moratorios se causan a partir de la ejecutoria de la sentencia.**

En este orden de ideas, la citada normatividad es la que rige la liquidación de los créditos que provienen de la ejecución de sentencias proferidas por esta Jurisdicción, reglas que serán aplicables por esta colegiatura, a fin de determinar el monto real de los emolumentos reconocidos en sentencia.

3.2 EJECUCIÓN BAJO EXÁMEN

Luego del análisis normativo vertido en precedencia, el Despacho evalúa la liquidación allegada para efectos de impartir su aprobación, o, en su defecto, realizar la liquidación que conforme a derecho corresponda.

Así las cosas, el Despacho procede a valorar la liquidación presentada por el apoderado de la parte ejecutante teniendo como base el valor advertido en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, esto es el establecido en el mandamiento de pago.

Recuérdese entonces que la sentencia ordenó seguir la ejecución únicamente por los intereses moratorios causados con ocasión del pago tardío de la sentencia calendada el 17 de julio de 2012.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-188 de 24 de marzo de 1999, expediente No. D-2191, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

3.3 EVALUACION DE LA LIQUIDACIÓN PRESENTA

Al observar la liquidación traída por la parte ejecutante, se evidencia que en la misma se calcularon los respectivos intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título dentro de la presente acción, esto es a partir del 11 de agosto de 2012; por lo que contabilizó solo 21 días de mora de dicho mes. Así mismo, se vislumbra que la parte demandante para fijar los citados intereses, inicialmente tuvo en cuenta la totalidad del capital que le adeudaba la entidad; sin embargo, como ésta realizó un pago parcial en enero de 2014, a partir de tal fecha disminuyó el capital descontando el valor parcial que la entidad le canceló.

En virtud de lo anterior, se observa que en efecto la parte ejecutante calculó en debida forma los intereses moratorios, pues los mismos fueron liquidados mes por mes a partir del día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y hasta el momento en que se hizo efectivo la totalidad del pago, actuación que se ajusta en su totalidad a las normas anteriormente citadas y adicionalmente se encuentra acorde con el mandamiento de pago librado en el presente caso.

En este orden de ideas, al evidenciar que la liquidación aportada se encuentra ajustada a derecho y que además que la obligación fijada coincide exactamente con la contenida en el título ejecutivo fundamento del presente proceso; el Despacho aprobará la liquidación presentada por el ejecutante por valor de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29'669.168).

Finalmente, en cuanto a las solicitudes relacionadas con fijar las costas, expensas procesales y la expedición de copias auténticas, se advierte que las mismas serán resueltas una vez el presente proveído se encuentre debidamente ejecutoriado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO.- TENER como liquidación de la obligación, la efectuada por la parte ejecutante, conforme a lo enunciado en la parte considerativa del presente proveído, que asciende a la suma de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$29'669.168)**.

SEGUNDO.- EJECUTORIADA la presente providencia, ingrese al Despacho a fin de resolver respecto a las solicitudes efectuadas por el apoderado de la parte ejecutante, visible a folio 112 del expediente.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase

JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ

Juez

JML/IAPR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCION EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-705-2014-00025-00
Demandante	NICOLAY GUEVARA VELANDIA
Demandado	DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL-CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
Asunto	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho a resolver si existe mérito para librar mandamiento de pago, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente proceso, en virtud de lo establecido en el numeral 7º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, como quiera que la cuantía en este caso no excede de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

Para decidir si existe o no mérito para librar mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A y artículos 305, 306 y 422 del C.G.P., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A

De acuerdo a lo dispuesto en las normas anteriores, para su estructuración, el título ejecutivo de carácter contencioso administrativo, debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales. Las primeras consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, en este caso, debe ser la copia auténtica de sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, con la respectiva constancia de ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 114 del C.G.P.; y, las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Al respecto, se tiene que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo; es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título y es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.

En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida por este dependencia judicial, con la respectiva constancia de ejecutoria (fls.5-32).
- Resolución No. 552 de 2012, mediante la cual la entidad ejecutada da cumplimiento al citado fallo (fls. 39-44).
- Liquidación realizada por la entidad ejecutada, en virtud de la citada resolución (fls.46-52).

Observa el Despacho, que dichos documentos contienen una obligación, clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada y, que por tal razón prestan merito ejecutivo, en los términos del artículo 422 del C.G.P., por consiguiente se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

No obstante lo anterior, el Despacho advierte que denegará la pretensión tercera relacionada con el reconocimiento de intereses corrientes durante el periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2006 al 23 de marzo de 2012, toda vez que la jurisprudencia de las altas cortes¹ ha coincidido en manifestar sobre la incompatibilidad de reconocer intereses e indexación sobre una misma obligación, en consecuencia se ordenará la indexación de dicho periodo y se reconocerán solo los intereses ordenados en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, esto es los contemplados en el artículo 177 del C.C.A., los cuales se calcularán a partir del día siguiente de la fecha de ejecutoria de la misma.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS y a favor de la demandante NICOLAY GUEVARA VELANDIA, por las siguientes sumas y conceptos dejados de pagar por la entidad demandada, en virtud de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida por esta dependencia judicial.

¹ C-781 de 2003, C.S.J.- Sala de Casación Laboral. Rad. 41392 del 6/12/2011. Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección B. Sentencia del 3 de septiembre de 2009. Exp. 2001-03173.

1. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$140.517.160), por concepto del incumplimiento de la sentencia de fecha 29 de febrero de 2012, proferida por este Juzgado, suma que deberá ser debidamente indexada.
2. Por los INTERESES COMERCIALES-MORATORIOS causados desde el 26 de marzo de 2012 día siguiente a la ejecutoria del fallo y hasta cuando la entidad ejecutada cumpla con la obligación, los cuales deberán ser tasados conforme lo establece la Superfinanciera.

SEGUNDO: Concédase a la parte ejecutada el término de cinco (5) días, para cancelar la obligación, tal y como lo ordena el artículo 431 del C.G.P., en caso de no cumplir con la misma se condenará en costas a la parte ejecutada y de diez (10) días mas para incoar excepciones, contados a partir de la notificación del presente proveído, conforme lo establece el artículo 442 ibídem.

TERCERO: Notificar personalmente al señor DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, en los términos de los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente al señor Procurador Judicial.

QUINTO: Para los efectos del ARTÍCULO 171, numeral 4° de la ley 1437 de 2011, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte., que deberá consignar la parte demandante en la **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá**, del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

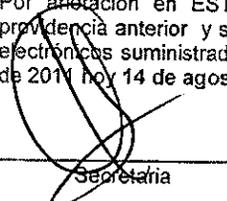


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

JUEZ

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-31-717-2014-00038-00
Demandante	AURA CECILIA VERGARA DE GUZMÁN
Demandado	LA NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Asunto	LEVANTA MULTA

Previo a ingresar el expediente al despacho para dictar sentencia, se observa que dentro de la audiencia inicial llevada a cabo por esta dependencia judicial el 21 de julio de 2015, se impuso multa al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS identificado con C.C. No. 79.304.472 y T.P. No. 65.741, por considerar que el mismo era el apoderado de la entidad demandada y no asistió a la citada audiencia; no obstante lo anterior, al revisar nuevamente el expediente se evidencia que la entidad demandada no había nombrado ningún apoderado para que representara sus intereses dentro del presente medio de control, en consecuencia y como quiera que la multa de que trata el numeral 4. del artículo 180 del CPACA, recae sobre el apoderado que sin justa causa no concurra a la audiencia inicial, se considera necesario exonerar al citado profesional del derecho de la sanción pecuniaria impuesta al mismo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso al Despacho para dictar sentencia dentro de los términos establecidos en el último inciso del artículo 181 del CPACA.

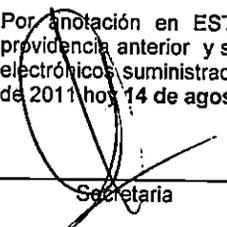
Notifíquese y Cúmplase


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-013-2011-00066-00
Demandante	ORLANDO RAMÓN SIMONDS
Demandado	COLPENSIONES
Asunto	PREVIO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a tomar la decisión que en derecho corresponda:

En el caso que nos ocupa, el demandante presenta los siguientes documentos como Título Ejecutivo:

- Sentencia de fecha 31 de mayo de 2012, proferida por esta dependencia judicial, la cual quedó ejecutoriada el 15 de agosto de 2012 (fls. 149-159 y 172 expediente nulidad y restablecimiento del derecho).
- Resolución No. 323476 de 28 de noviembre de 2013, con la cual la entidad ejecutada presuntamente dio cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia (fls.16-18).

En virtud de lo anterior y, por considerar que la entidad ejecutada no ha dado cumplimiento a la citada sentencia, el accionante pretende se libere mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

"1. Se libre mandamiento ejecutivo, ordenando a COLPENSIONES reconocer y pagar en la nómina siguiente a la notificación del mismo, la reliquidación de la mesada pensional conforme a la condena que le fue impartida y en favor del señor ORLANDO RAMON SIMONDS VERGARA, en suma equivalente a UN MILLON DOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$1.218.406), para el año 2014, así:

AÑO	VALOR PENSIÓN	INCREMENTO IPC
2008	\$1.218.406	7,67%
2009	\$1.311.858	2,00%
2010	\$1.338.095	3,17%
2011	\$1.380.513	3,73%
2012	\$1.432.006	2,44%
2013	\$1.466.947	1,94%
2014	\$1.495.405	0,00%

2. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$76.939.375) por concepto de retroactivo pensional ordenado correspondiente al periodo al periodo 13 de junio de 2008 a 30 de septiembre de 2014, incluyendo las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.

3. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas adeudadas por concepto de reliquidación pensional, diferencia que corresponde a la existente entre la mesada pensional que viene devengando actualmente el señor ORLANDO RAMON SIMONDS VERGARA y la que realmente debe percibir mensualmente, calculando este desde el día 1º de octubre de 2014 y hasta el día en que sea incluida en nómina de pensionados el valor real de la mesada pensional.

4. Se libre mandamiento ejecutivo de pago por las sumas adeudadas por concepto de indexación de los valores dejados de percibir oportunamente por el señor ORLANDO RAMON SIMONDS VERGARA, sumas que deberán ser indexadas conforme a la formula dispuesta por la parte motiva de la providencia objeto de ejecución judicial.

5. Se condene a la demandada al pago de costas procesales que se generen con la tramitación del presente proceso."

Conforme a los documentos que sirven de título ejecutivo dentro de la presente acción, se observa que en efecto la entidad ejecutada a través de la Resolución No.GNR323476 de fecha 28 de noviembre de 2013, reliquidó de manera errada la pensión del ejecutante, pues en la misma realizó la reliquidación de la pensión de jubilación del demandante, a partir del 1º de agosto de 2012, siendo lo correcto ordenar tal reconocimiento a partir del 13 de junio de 2008, tal como se ordenó en la sentencia objeto de ejecución.

Así las cosas, al realizar la respectiva liquidación a partir del año 2008, se observa lo siguiente:

Tabla Factores Salariales Certificados a folio 7 del cuaderno de Acción Ejecutiva		
Factor Salarial	Año 2007	Año 2008
Sueldo Básico	\$ 1.471.020,00	\$ 1.283.826,00
Bonificación	\$ 0,00	\$ 447.241,00
Prima Vacaciones	\$ 0,00	\$ 812.465,00
Prima Servicios	\$ 639.782,00	\$ 642.376,00
Prima Navidad	\$ 1.351.586,00	\$ 589.474,00
Promedio Salarial Mensual	\$ 1.636.967,00	\$ 1.491.456,00

Cálculo Último Año							
AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2007	198	87,869	87,869	1,000	\$ 1.636.967,00	\$ 1.636.967,00	\$ 10.803.982,20
2008	162	92,872	92,872	1,000	\$ 1.491.456,00	\$ 1.491.456,00	\$ 8.053.862,40
Total días	360	Total devengado último año laboral actualizado				2008	\$ 18.857.844,60
Ingreso Base Liquidación							\$ 1.571.487,05
Porcentaje aplicado							75%
Primera mesada							\$ 1.178.615,00

Fecha inicial	Fecha final	%	Pensión Calculada	Pensión Otorgada	Diferencia Pensional	Nº. Mesada	Aporte Salud	Subtotal Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Index	Indexación
13/06/08	30/06/08	0,00%	\$ 1.178.615,00	\$ 0,00	\$ 1.178.615,00	0,60	\$ 84.860,00	\$ 622.309,00	97,62	121,63	1,246	\$ 153.056,72
01/07/08	31/07/08	0,00%	\$ 1.178.615,00	\$ 0,00	\$ 1.178.615,00	1,00	\$ 141.434,00	\$ 1.037.181,00	98,47	121,63	1,235	\$ 244.048,01
01/08/08	31/08/08	0,00%	\$ 1.178.615,00	\$ 0,00	\$ 1.178.615,00	1,00	\$ 141.434,00	\$ 1.037.181,00	98,94	121,63	1,229	\$ 237.902,82
01/09/08	30/09/08	0,00%	\$ 1.178.615,00	\$ 0,00	\$ 1.178.615,00	1,00	\$ 141.434,00	\$ 1.037.181,00	99,13	121,63	1,227	\$ 235.468,26
01/10/08	31/10/08	0,00%	\$ 1.178.615,00	\$ 0,00	\$ 1.178.615,00	1,00	\$ 141.434,00	\$ 1.037.181,00	98,94	121,63	1,229	\$ 237.901,22
01/11/08	30/11/08	0,00%	\$ 1.178.615,00	\$ 0,00	\$ 1.178.615,00	1,00	\$ 141.434,00	\$ 1.037.181,00	99,26	121,63	1,225	\$ 233.502,73
01/12/08	31/12/08	0,00%	\$ 1.178.615,00	\$ 0,00	\$ 1.178.615,00	2,00	\$ 282.868,00	\$ 2.074.362,00	99,56	121,63	1,222	\$ 459.934,41
01/01/09	31/01/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.281,80	\$ 1.116.733,20	100,00	121,63	1,216	\$ 211.516,15
01/02/09	28/02/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.282,00	\$ 1.116.733,00	100,59	121,63	1,209	\$ 233.639,98
01/03/09	31/03/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.282,00	\$ 1.116.733,00	101,43	121,63	1,199	\$ 222.430,85
01/04/09	30/04/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.282,00	\$ 1.116.733,00	101,94	121,63	1,193	\$ 215.782,97
01/05/09	31/05/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.282,00	\$ 1.116.733,00	102,26	121,63	1,189	\$ 211.516,79
01/06/09	30/06/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	2,00	\$ 304.564,00	\$ 2.233.466,00	102,28	121,63	1,189	\$ 422.659,68
01/07/09	31/07/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.282,00	\$ 1.116.733,00	102,22	121,63	1,190	\$ 212.074,37
01/08/09	31/08/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.282,00	\$ 1.116.733,00	102,18	121,63	1,190	\$ 212.591,29
01/09/09	30/09/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.282,00	\$ 1.116.733,00	102,23	121,63	1,190	\$ 212.005,37
01/10/09	31/10/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.282,00	\$ 1.116.733,00	102,12	121,63	1,191	\$ 213.462,88
01/11/09	30/11/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	1,00	\$ 152.282,00	\$ 1.116.733,00	101,98	121,63	1,193	\$ 215.163,62
01/12/09	31/12/09	7,67%	\$ 1.269.015,00	\$ 0,00	\$ 1.269.015,00	2,00	\$ 304.564,00	\$ 2.233.466,00	101,92	121,63	1,193	\$ 432.077,56
01/01/10	31/01/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,40	\$ 1.139.068,60	102,00	121,63	1,192	\$ 219.239,36
01/02/10	28/02/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,00	\$ 1.139.068,00	102,70	121,63	1,184	\$ 209.987,75
01/03/10	31/03/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,00	\$ 1.139.068,00	103,55	121,63	1,175	\$ 198.903,42
01/04/10	30/04/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,00	\$ 1.139.068,00	103,81	121,63	1,172	\$ 195.548,32
01/05/10	31/05/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,00	\$ 1.139.068,00	104,29	121,63	1,166	\$ 189.431,72
01/06/10	30/06/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	2,00	\$ 310.655,00	\$ 2.278.135,00	104,40	121,63	1,165	\$ 376.121,99
01/07/10	31/07/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,00	\$ 1.139.068,00	104,52	121,63	1,164	\$ 186.553,93
01/08/10	31/08/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,00	\$ 1.139.068,00	104,47	121,63	1,164	\$ 187.112,82
01/09/10	30/09/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,00	\$ 1.139.068,00	104,59	121,63	1,163	\$ 185.626,09
01/10/10	31/10/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,00	\$ 1.139.068,00	104,45	121,63	1,165	\$ 187.426,80
01/11/10	30/11/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	1,00	\$ 155.327,00	\$ 1.139.068,00	104,36	121,63	1,166	\$ 188.597,75
01/12/10	31/12/10	2,00%	\$ 1.294.395,00	\$ 0,00	\$ 1.294.395,00	2,00	\$ 310.655,00	\$ 2.278.135,00	104,96	121,63	1,163	\$ 372.053,15
01/01/11	31/01/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,24	\$ 1.175.176,76	105,24	121,63	1,156	\$ 183.114,78
01/02/11	28/02/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,00	\$ 1.175.176,00	106,19	121,63	1,145	\$ 170.886,58
01/03/11	31/03/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,00	\$ 1.175.176,00	106,83	121,63	1,139	\$ 162.824,12
01/04/11	30/04/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,00	\$ 1.175.176,00	107,12	121,63	1,135	\$ 159.227,12
01/05/11	31/05/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,00	\$ 1.175.176,00	107,25	121,63	1,134	\$ 157.638,66
01/06/11	30/06/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	2,00	\$ 320.502,00	\$ 2.350.352,00	107,55	121,63	1,131	\$ 307.708,83
01/07/11	31/07/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,00	\$ 1.175.176,00	107,90	121,63	1,127	\$ 149.641,69
01/08/11	31/08/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,00	\$ 1.175.176,00	108,05	121,63	1,126	\$ 147.803,30
01/09/11	30/09/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,00	\$ 1.175.176,00	108,01	121,63	1,126	\$ 148.213,12
01/10/11	31/10/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,00	\$ 1.175.176,00	108,35	121,63	1,123	\$ 144.139,73
01/11/11	30/11/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	1,00	\$ 160.251,00	\$ 1.175.176,00	108,55	121,63	1,121	\$ 141.640,85
01/12/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.335.427,00	\$ 0,00	\$ 1.335.427,00	2,00	\$ 320.502,00	\$ 2.350.352,00	108,70	121,63	1,119	\$ 279.622,07
01/01/12	31/01/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 0,00	\$ 1.385.238,00	1,00	\$ 166.228,56	\$ 1.219.009,44	109,16	121,63	1,114	\$ 139.335,85
01/02/12	29/02/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 0,00	\$ 1.385.238,00	1,00	\$ 166.229,00	\$ 1.219.009,00	109,63	121,63	1,106	\$ 129.482,16
01/03/12	31/03/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 0,00	\$ 1.385.238,00	1,00	\$ 166.229,00	\$ 1.219.009,00	110,63	121,63	1,100	\$ 121.296,00
01/04/12	30/04/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 0,00	\$ 1.385.238,00	1,00	\$ 166.229,00	\$ 1.219.009,00	110,76	121,63	1,098	\$ 119.661,97
01/05/12	31/05/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 0,00	\$ 1.385.238,00	1,00	\$ 166.229,00	\$ 1.219.009,00	110,92	121,63	1,097	\$ 117.732,11
01/06/12	30/06/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 0,00	\$ 1.385.238,00	2,00	\$ 332.457,00	\$ 2.438.019,00	111,25	121,63	1,093	\$ 227.466,70
01/07/12	31/07/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 0,00	\$ 1.385.238,00	1,00	\$ 166.229,00	\$ 1.219.009,00	111,35	121,63	1,092	\$ 112.630,91
01/08/12	31/08/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 1.108.520,00	\$ 276.718,00	1,00	\$ 33.206,16	\$ 243.511,84	111,32	121,63	1,093	\$ 22.556,84
01/09/12	30/09/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 1.108.520,00	\$ 276.718,00	1,00	\$ 33.206,00	\$ 243.512,00	111,37	121,63	1,092	\$ 22.447,78
01/10/12	31/10/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 1.108.520,00	\$ 276.718,00	1,00	\$ 33.206,00	\$ 243.512,00	111,69	121,63	1,089	\$ 21.688,45
01/11/12	30/11/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 1.108.520,00	\$ 276.718,00	1,00	\$ 33.206,00	\$ 243.512,00	111,87	121,63	1,087	\$ 21.255,86
01/12/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.385.238,00	\$ 1.108.520,00	\$ 276.718,00	2,00	\$ 66.412,00	\$ 487.024,00	111,72	121,63	1,089	\$ 43.236,67
01/01/13	31/01/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,40	\$ 249.453,60	111,82	121,63	1,088	\$ 21.904,67
01/02/13	28/02/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,00	\$ 249.454,00	112,15	121,63	1,085	\$ 21.098,49
01/03/13	31/03/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,00	\$ 249.454,00	112,65	121,63	1,080	\$ 19.902,18
01/04/13	30/04/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,00	\$ 249.454,00	112,88	121,63	1,078	\$ 19.349,14
01/05/13	31/05/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,00	\$ 249.454,00	113,16	121,63	1,075	\$ 18.670,95
01/06/13	30/06/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	2,00	\$ 68.033,00	\$ 498.907,00	113,48	121,63	1,072	\$ 35.851,39
01/07/13	31/07/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,00	\$ 249.454,00	113,75	121,63	1,069	\$ 17.299,30
01/08/13	31/08/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,00	\$ 249.454,00	113,80	121,63	1,069	\$ 17.179,62
01/09/13	30/09/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,00	\$ 249.454,00	113,89	121,63	1,068	\$ 16.957,43
01/10/13	31/10/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,00	\$ 249.454,00	114,23	121,63	1,065	\$ 16.179,36
01/11/13	30/11/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.135.568,00	\$ 283.470,00	1,00	\$ 34.016,00	\$ 249.454,00	113,93	121,63	1,069	\$ 16.870,68
01/12/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.419.038,00	\$ 1.419.038,00	\$ 0,00	2,00						
01/01/14	31/01/14	1,94%	\$ 1.446.567,00	\$ 1.446.567,00	\$ 0,00	1,00						
01/02/14	28/02/14	1,94%	\$ 1.446.567,00	\$ 1.446.567,00	\$ 0,00	1,00						
01/03/14	31/03/14	1,94%	\$ 1.446.567,00	\$ 1.446.567,00</								

TOTALES	
APORTE SALUD	\$9'562.200,56
SUBTOTAL MESADAS	\$11'015.933,94
INDEXACIÓN	\$76'333565,38

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo diferencia pensional con descuento a Salud</i>	\$ 70.122.843,44
<i>Indexación diferencia pensional</i>	\$ 11.015.933,94
<i>(-) Valor Cancelado en Resolución GNR 323476 del 28/11/2013</i>	\$ 5.345.418,00
<i>(+) Valor Descontado Por Salud Resolución GNR 323476 del 28/11/2013</i>	\$ 540.206,00
Total Liquidación	\$ 76.333.565,38

De lo transcrito, claramente se logra evidenciar que el capital del mandamiento de pago fijado por el accionante, no coincide con la liquidación anteriormente realizada, pues dicho capital es superior al liquidado, más aun si se tiene en cuenta que en la liquidación anteriormente realizada se encuentra debidamente indexado el capital y el capital señalado por el ejecutante, esto es \$76.939.375, no se encuentra indexado y por ello al indexarlo resultaría una suma bastante superior a la liquidación fijada con anterioridad.

En ese orden de ideas, se otorgará al ejecutante el **término de diez (10) días**, contados a partir de la notificación del estado electrónico, para que adecue el capital fijado el cual debe tener como base la liquidación anteriormente realizada por este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase

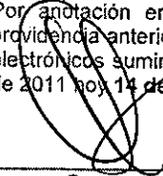


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCION EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-020-2014-00410-00
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA UNAD
Demandado	BETTY GONGORA PEDRAZA
Asunto	ORDENA NOTIFICAR

Teniendo en cuenta que no fue posible notificar de la existencia del presente proceso a la parte demandada y, como quiera que la parte demandante informa una nueva dirección donde la parte demandada puede recibir notificaciones, por secretaría notifíquese personalmente la existencia del presente proceso a la señora BETTY GONGORA PEDRAZA, conforme a lo ordenado en el ordinal tercero del auto de fecha 28 de enero de 2015, enviando la respectiva notificación a la carrera 15No. 145^a-31 Apartamento 201, edificio NEO 145 de Bogotá.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

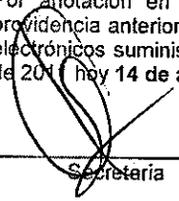
Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2016 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-020-2015-00147-00
Demandante	OSCAR MANUEL ROJAS PIRAQUIVE
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	PREVIO

Teniendo en cuenta la constancia de ejecutoria, visible a folio 69 del expediente, se evidencia que en la misma aparece como fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título dentro de la presente demanda, el día 12 de abril de **2010**, fecha que no concuerda con la realidad, si se tiene en cuenta que la citada sentencia fue proferida el 13 de marzo de **2012**, notificada por edicto publicado el 20 de marzo de **2012** y desfijado el 22 del mismo mes y año; en este orden de ideas y por resultar obligatorio establecer de manera clara la fecha de ejecutoria de la sentencia en mención, se hace necesario requerir a la secretaría de este despacho judicial, para que se sirva corregir el yerro en que se incurrió al emitir la constancia de ejecutoria de la sentencia proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-31-020-2011-00283 y una vez surtido lo anterior allegue al presente proceso la respectiva constancia corregida.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

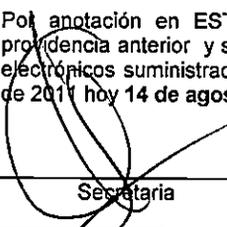
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/APR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015).

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2014-00093-00
Demandante	SABINA MARTÍNEZ CÁRDENAS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES UGPP
Asunto	REQUERIMIENTO

Teniendo en cuenta que mediante memorial radicado el 5 de junio de 2015, visible a folios 131-137 del expediente, la UGPP allega la liquidación realizada en virtud de la Resolución No. 42728 de 14 de septiembre de 2007, en la que indica que canceló los intereses contemplados en el artículo 177 del C.C.A., los cuales calculó en la suma de \$4.783.631,64; sin señalar específicamente el periodo durante el cual se calcularon los mismos, por secretaría requiérase a dicha entidad para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, allegue lo siguiente:

1. Informe detallado en el que indique la forma en que se calcularon los intereses moratorios contemplados en el artículo 177 del C.C.A., ordenados en la Resolución No. 42728 del 14 de septiembre de 2007, a favor de la señora SABINA MARTÍNEZ CÁRDENAS, **al realizar lo anterior deberá indicar el periodo durante el cual se calcularon los mismos y los valores mensuales que se tuvieron en cuenta.**

Finalmente se advierte que de no dar cumplimiento a la orden impartida la entidad requerida **incurrirá en desacato a decisión judicial, falta disciplinaria y mala conducta, por obstrucción a la justicia, de conformidad con lo previsto en los artículos 44 del C.G.P y 60 A de la de la Ley 270 de 1996 adicionado por la Ley 1285 de 2009.**

Notifíquese y Cúmplase

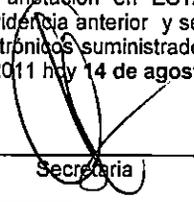
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/IAPR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2012-00156-00
Demandante	ALONSO PUERTAS ORDOÑEZ
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
Asunto	PREVIO

Teniendo en cuenta el Oficio No. DESAJ15-JA-733 allegado por la Coordinadora de la Oficina de Apoyo, visible a folios 43 a 44 del expediente, en el que informa que no fue posible realizar la liquidación solicitada por este Despacho por cuanto dentro del expediente no obra copia de la Resolución No. 0023585 del 30 de diciembre de 2003 y, al observar que en efecto no obra dicho documento dentro del proceso el cual se considera necesario para establecer el monto de la liquidación, se requerirá a la parte ejecutante para que allegue la misma. Adicionalmente, se evidencia que dentro de la constancia visible a folio 15 del expediente, no se certificó la fecha de ejecutoria de la sentencia que sirve de título dentro de la presente acción, la cual es necesaria para decidir respecto a la admisión o no de la demanda. En consecuencia, se dispone:

1. Por secretaría, requiérase al ejecutante para que en el término perentorio de cinco (05) días contados a partir del recibo del oficio respectivo se sirva allegar al expediente copia de la Resolución No. 0023585 del 30 de diciembre de 2003, mediante el cual le fue reconocido el reajuste pensional ordenado por la ley 6 de 1992.
2. Requerir a la secretaria de este despacho judicial, para que en el término de cinco (05) días se sirva allegar al presente proceso la respectiva constancia de ejecutoria de la sentencia de fecha 21 de febrero de 2013, proferida dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 11001-33-31-717-2012-00156.

Una vez cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/APR

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCIÓN EJECUTIVA

Expediente	11001-33-35-717-2014-00091-00
Demandante	CARLOS ARTURO VARELA
Demandado	UGPP
Asunto	PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión o no de la demanda ejecutiva de la referencia y, con el fin de realizar en debida forma la liquidación de la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo de la presente acción, por secretaría, en virtud de lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que en dicha dependencia a través de los profesionales especializados en contaduría se realice la liquidación de la condena impuesta mediante sentencia del 31 de agosto de 2006, visible a folios 90 a 104 de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Liquidación que deberá ser enviada tanto de manera escrita como en medio magnético al correo jadmindes17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Así mismo, por secretaría librese oficio a la entidad ejecutada, con el fin de que se sirva remitir con destino a éste Despacho Judicial, la liquidación elaborada en virtud de la Resolución No. GNR 323476 del 28 de noviembre de 2013 y con la cual presuntamente dio cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de mayo de 2012, proferida por este juzgado y relacionada con el demandante de la referencia, **al realizar lo anterior deberá indicar de manera detallada los factores salariales tenidos en cuentas para establecer el monto de la liquidación, qué pagos realizó y las fechas de los mismos.**

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/APR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011, hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-007-2014-00339-00
Demandante	MARCELA ASTRID TOQUICA PÉREZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO POR NO PAGO

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 08 de Octubre de 2014 (fs. 25 y 25 reverso) el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 09 de Octubre de mismo año, sin embargo en razón al cese de actividades programado por los Jueces Administrativos de Bogotá se impidió el acceso al Edificio CASUR – Oficina de Apoyo, por lo que los términos fueron suspendidos entre el **17 de octubre y el 28 de Noviembre de 2014**; tal como lo certifica la Constancia Secretarial visible a folio 27.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo transcrito a través de proveído de fecha 23 de Abril de 2015, notificado por estado el 24 de Abril de 2015 se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto efectuará el pago de los gastos procesales; situación que a la fecha no se ha producido (fls. 30 a 31).

Por lo anterior, es pertinente advertir que a partir de la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la demanda de 08 de octubre de 2014 (fls. 25 a 25 reverso) han transcurrido por un lado, el término de treinta (30) días para efectos del pago de los gastos del proceso, y de otro lado, el término de quince (15) días tras el requerimiento sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme éste auto, entréguese a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.

Notifíquese y Cúmplase

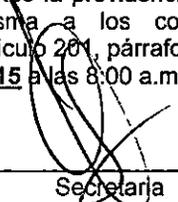


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-030-2014-00364-00
Demandante	MARÍA IDALY BEDOYA DE PINZÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO POR NO PAGO

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 16 de Octubre de 2014 (fls. 37) el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 17 de Octubre de mismo año, sin embargo en razón al cese de actividades programado por los Jueces Administrativos de Bogotá se impidió el acceso al Edificio CASUR – Oficina de Apoyo, por lo que los términos fueron suspendidos entre el **17 de octubre y el 28 de Noviembre de 2014**; tal como lo certifica la Constancia Secretarial visible a folio 39.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo transcrito a través de proveído de fecha 23 de Abril de 2015, notificado por estado el 24 de Abril de 2015 se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto efectuará el pago de los gastos procesales; situación que a la fecha no se ha producido (fls. 42 a 43).

Por lo anterior, es pertinente advertir que a partir de la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la demanda de 16 de octubre de 2014 (fls. 37 a 38) han transcurrido por un lado, el término de treinta (30) días para efectos del pago de los gastos del proceso, y de otro lado, el término de quince (15) días tras el requerimiento sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el **Desistimiento de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme éste auto, entréguese a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.

Notifíquese y Cúmplase

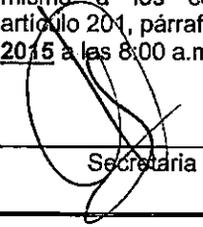


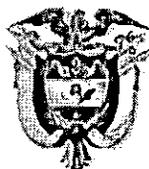
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-702-2014-00225-00
Demandante	FLOR ELVIRA CARRILLO DE LONDOÑO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por FLOR ELVIRA CARRILLO DE LONDOÑO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 37 a 39 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 41 a 51).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 39 a 41).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 36 a 37)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de ocho millones cincuenta y nueve mil cincuenta y nueve pesos con veintiún centavos (\$8.059.059.21) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 51 a 52).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 7 a 10 reverso y 12 a 18).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por FLOR ELVIRA CARRILLO DE LONDOÑO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la**

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÁVILA portador de la tarjeta profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

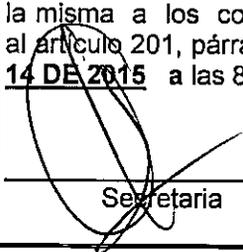


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-008-2014-00232-00
Demandante	JAIRO DURÁN REYES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto	ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta que a la fecha el Jefe de la Oficina de Archivo General del Tribunal Administrativo de Cundinamarca no ha dado respuesta al oficio No. J-717-2015-273 de fecha 19 de Junio de 2015, visible a folio 52; por secretaria, requiérase a dicha entidad para que en el término perentorio de **cinco (5)** días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar copia de los documentos solicitados.

En el oficio se deberá informar que de persistir el desacato, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la presente acción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al Artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-011-2014-00417-00
Demandante	SENADO DE LA REPÚBLICA
Demandado	DOLLY ADENIS ROJAS ZARATE
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos acusados, presentado por el apoderado de la entidad demandante y al respecto observa:

1. Con fundamento en los artículos 230 y ss. del CPACA, el accionante solicitó la suspensión provisional de los actos demandados, es decir, de las Resoluciones No. 045 del 16 de Marzo de 2011 y 229 del 15 Julio de 2011 por medio del cual el Senado de la República reconoce y ordena cancelar la prima técnica a la demandante; petición que sustenta en el Decreto 1336 de 2003; toda vez que dicha norma exige el requisito de encontrarse nombrado en propiedad, como supuesto para reconocer la prima técnica, requisito que no ostentaba la demandada (fls. 1 a 2 cuaderno medidas cautelares).

2. Por medio de auto de fecha 4 de Diciembre de 2014, el Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada (fls. 4 cuaderno medidas cautelares); providencia notificada personalmente el 11 de Junio de 2015 (fls. 7 cuaderno medidas cautelares).

3. Con memorial de fecha 19 de Junio de 2015, la parte actora presenta oposición a la medida cautelar por cuanto advierte que lo que requiere el artículo 1 del Decreto 1336 de 2003 para conceder la prima técnica es que el solicitante deba tener el carácter de permanente, situación que la demandada cumple a cabalidad; pues como se advierte de los hechos de la demanda se ha desempeñado en el cargo actual durante un término de 4 años, 5 meses, 19 días; de tal manera que lo que hay es permanencia (fls. 12 a 15 cuaderno medidas cautelares).

4. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la ibidem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

5. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

6.- Conforme con lo dispuesto por la Ley, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Por medio de Resolución No. 1615 del 29 de Diciembre de 2010 el Senado de la República nombra en provisionalidad a la demandante en el cargo de Jefe de Sección Relatoría Grado 9 (Fls. 4 a 5).
- A través de Resolución No. 045 del 16 de Marzo de 2011 se le asigna una prima técnica por formación y experiencia calificada a la demandante en un porcentaje del 30% de acuerdo al cargo de Jefe de Sección Relatoría Grado 9 (Fls. 6 a 7).

- Por medio de Resolución No. 525 del 12 de Julio de 2011 el Senado de la República nombra en provisionalidad a la demandante en el cargo de Jefe Grado 07 de la Unidad de Fotocopiado (Fls. 8 a 9).
- A través de Resolución No. 229 del 15 de Julio de 2011 se le asigna una prima técnica por formación y experiencia calificada a la demandante en un porcentaje del 30% de acuerdo al cargo de Jefe Grado 07 de la Unidad de Fotocopiado (Fls 11 a 12).

7. Así las cosas, procede el Despacho a establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de las Resoluciones No. 045 del 16 de Marzo de 2011 y 229 del 15 Julio de 2011 teniendo en cuenta las normas que la regulan; así:

Los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991:

Artículo 3º.- Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2177 de 2006. *Criterios para asignación de prima técnica.* Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

b) Evaluación del desempeño.

(...)

Artículo 4º.- Modificado Artículo 1 Decreto Nacional 1335 de 1999. De la Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia. Por este criterio **tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad,** cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años. Negrilla del Despacho.

(...)

El artículo 1 del Decreto 1336 de 2003, determina:

(...)

"Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo **podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente** en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad

Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público." Negrilla del Despacho.
(...)

8. Ahora bien de acuerdo a concepto jurídico emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado. 13345/2007¹, se establece:

(...)

¿Un empleado vinculado mediante nombramiento provisional, puede solicitar el otorgamiento de la Prima Técnica? RAD. 13345/2007. No 036 de 02-Ene-08

"...el funcionario que ejerce un cargo en propiedad es aquel en el cual fue nombrado con carácter definitivo, para desarrollar funciones de índole permanente (actuación incesante, continua), y si el cargo es de carrera, superando todas las etapas del proceso de selección.

Los empleados que están ocupando los cargos con carácter de provisionales, si bien es cierto, poseen las calidades para el desempeño del empleo, asumen las funciones del mismo, responden administrativa, disciplinaria y patrimonialmente; sin embargo, el desempeño de estos cargos se hace transitoriamente, es decir por un tiempo determinado. Por el anterior motivo, los empleados provisionales no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para ser beneficiados con el otorgamiento de la Prima Técnica."

(...)

9. Con el propósito de complementar los argumentos esgrimidos en la presente providencia se trae a colación lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 27 de Febrero de 2015²

" (...)

*En el caso particular se encuentra acreditado que la servidora... se vinculó a la planta de personal del H. Senado de la República desempeñando los siguientes cargos: Secretaria Ejecutiva Grado 5 de la Comisión Tercera (fls...) y Jefe de la Sección de Presupuesto Grado 9 del Senado de la República (fls...), nombramientos efectuados en provisionalidad por necesidades del servicio. Así, es claro que la funcionaria... ha estado permanentemente al servicio del Senado de la República durante este tiempo, **pero no ha desempeñado en propiedad, esto es, mediante concurso de méritos**, los cargos en los cuales fue nombrada en la planta del Senado de la República, los cuales por demás no pertenecen a los niveles directivo y asesor, razón por la cual no cumple los requisitos exigidos por el artículo 4º Decreto 2164 de 1991 y demás normas modificatorias del mismo, para ser beneficiaria de la prima técnica en esta modalidad.*

Lo anterior, encuentra sustento en lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2013, con los siguientes argumentos:

"En estas condiciones, para la Sala resulta claro que el actor no podía reclamar para sí los derechos propios de los empleados de carrera administrativa, como es el caso de la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en la medida que la norma de inscripción

¹ Concepto Jurídico Departamento Administrativo de la Función Pública – RAD. 13345/2007 No. 036 de 02 de Enero de 2008

² Providencia 27 de Febrero de 2015 – Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" – Expediente: 25000-23-42-000-2014-01253 – Dte: Nación - Senado de la República – Dada: Senado de la República – Sandra Liliana Mateus Mora

automática de la cual pretende derivarlos (artículo 116 del Decreto 2117 de 1992) es inconstitucional por ser contraria al artículo 125 de la Carta Política, como acertadamente lo afirmó el a quo, y al derecho de igualdad en el acceso a la función pública.

Así las cosas, como el señor... no logró demostrar el desempeño de su cargo en propiedad, como resultado de un proceso de selección público y abierto, que garantizara la igualdad de condiciones entre los aspirantes, resulta innecesario verificar las demás exigencias señaladas en el artículo 4º del Decreto 2164 de 1991 para el otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

*Queda pues a la vista, que la servidora... no acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 4º del Decreto 2164 de 1991 y demás normas modificatorias, esto es, el desempeño del cargo en propiedad, es decir, previo concurso de méritos, condición que es exigible para el otorgamiento de la Prima Técnica, ni tampoco acredita el ejercicio de un cargo de los niveles directivo o asesor, en seguimiento de la jurisprudencia invocada. **Negrilla del Despacho.***

(...)

10. De lo anterior se colige que de acuerdo a lo establecido en los Decretos que regulan los aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la prima técnica; así como en el concepto jurídico emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 27 de Febrero de 2015 esta será concedida a los empleados que desempeñen en PROPIEDAD cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo; no siendo entonces posible que sea otorgada a empleados que ostenten la calidad de empleados provisionales.

9. Para el caso en concreto se tiene que de acuerdo a las Resoluciones No. 1615 de 2010 y 525 de 2011 la Señora Dolly Adenis Rojas Zarate fue nombrada en PROVISIONALIDAD en los cargos de Jefe de Sección Relatoría Grado 9 y Jefe Grado 07 de la Unidad de Fotocopiado del Senado de la República.

10. Así las cosas, concluye el Despacho que no era procedente conceder la Prima Técnica a la demandada; toda vez que de acuerdo a la confrontación realizada entre los actos administrativos demandados y las normas superiores invocadas; esto, los decretos reglamentarios de la prima técnica y la jurisprudencia señalada estos fueron expedidos en contravía de dichas normas, por que lo en atención a los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA se decretará la suspensión provisional solicitada de las Resoluciones No. 045 del 16 de Marzo de 2011 y 229 del 15 Julio de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión:

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la suspensión provisional, de las Resoluciones No. 045 del 16 de Marzo de 2011 y 229 del 15 Julio de 2011 proferidas por el SENADO DE LA REPÚBLICA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación – Senado de la República, cesar el pago que por concepto de prima técnica le venía reconociendo a la Señora **DOLLY ADENIS ROJAS ZARATE**, hasta tanto se tome la decisión que ponga fin al presente proceso.

TERCERO: Se acepta la renuncia que del poder hace la abogada **JUANA MARÍA MONTENEGRO CANTILLO**, como apoderada del **SENADO DE LA REPÚBLICA**; en consecuencia se reconoce personería al abogado **JUAN PABLO CORTÉS RAMOS**, portador de la tarjeta profesional No. 153.639 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 80 del expediente.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado **RAÚL ALCOCER TOLOZA** como apoderado de la parte actora, portador de la tarjeta profesional No. 37.570 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 16 del cuaderno medidas cautelares.

QUINTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

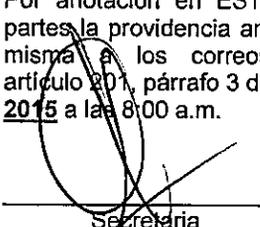
Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

<p style="text-align: center;">JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00037-00
Demandante	SENADO DE LA REPÚBLICA
Demandado	GLADYS ALICIA MORALES RUÍZ
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la entidad demandante y al respecto observa:

1. Con fundamento en los artículos 230 y ss. del CPACA, el accionante solicitó la suspensión provisional de uno de los actos demandados, es decir, de la Resolución No. 1196 del 27 de Diciembre de 2011 por medio del cual el Senado de la República reajusta la prima técnica a la demandante; petición que sustenta en los Decretos 2461 de 1991, 1724 de 1997 y 1336 de 2003; toda vez que dichas normas exigen el requisito de permanencia en el cargo, o de encontrarse nombrado en propiedad, como supuesto para reconocer la prima técnica omitiendo que de acuerdo con la Resolución 572 del 3 de Julio de 1997, había sido nombrada en provisionalidad (fs. 17 a 19 cuaderno medidas cautelares).

2. Por medio de auto de fecha 4 de Diciembre de 2014, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada (fs. 23 cuaderno medidas cautelares); providencia notificada el 4 de Junio de 2015 (fs. 24 cuaderno medidas cautelares).

3. Con memorial de fecha 12 de Junio de 2015, la parte actora presenta oposición a la medida cautelar por cuanto señala que de acuerdo a las atribuciones concedidas por los Decretos 1661 de 1991 y 2461 de 1991 la administración reconoció la prima técnica a la demandante, cuyo acto en reconocimiento se encuentra en firme; por ello, pretender suspenderla ahora o terminar con ella causaría un daño en el patrimonio de la Señora Gladys Alicia Morales; más aún cuando la entidad manifiesta que es por su condición de nombramiento en provisionalidad; desconociendo así la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional respecto a los derechos que tienen los empleados en provisionalidad que ocupan cargos de carrera administrativa y más si se tiene en cuenta que se

encuentra sujeta a las mismas disposiciones disciplinarias en caso de incumplimiento de sus obligaciones como servidora pública (fs. 28 a 31 cuaderno medidas cautelares).

4. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

5. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

"Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

6.- Conforme con lo dispuesto por la Ley, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Por medio de Resolución No. 572 del 3 de Julio de 1997 el Senado de la República nombra en provisionalidad a la demandante en el cargo de Jefe Grado 07 de la Unidad de Gaceta del Senado de la República (Fls. 5 a 5A).
- A través de Resolución No. 738 del 4 de Agosto de 1997 se le asigna una prima técnica por experiencia laboral a la demandante en un porcentaje del 20% (Fls. 7 a 8).
- Con la Resolución No. 940 del 14 de Mayo de 2008 se le reajusta la prima técnica a la demandante en un porcentaje del 40% (Fls. 11 a 13).
- Por medio de la Resolución No. 1196 del 27 de Diciembre de 2011 se reajusta nuevamente la Prima Técnica a la actora en un porcentaje del 50% (Fls. 27 a 28).

7. Así las cosas, procede el Despacho a establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 1196 del 27 de Diciembre de 2011 teniendo en cuenta las normas que la regulan; así:

Los artículos 2 y 3 del Decreto 1661 de 1991, establece:

(...)

Artículo 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño. **El Decreto Nacional 2164 de 1991 reglamenta parcialmente el presente Decreto-Ley)**

(...)

Artículo 3º.- Modificado en lo pertinente Decreto Nacional 1724 de 1997: "Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, **a quienes estén nombrados con carácter permanente** en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Organos y Ramas del Poder Públicos. **Negrilla del Despacho**

(...)

Los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991:

Artículo 3º.- Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2177 de 2006. *Criterios para asignación de prima técnica.* Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles

señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

b) Evaluación del desempeño.

(...)

Artículo 4°.- Modificado Artículo 1 Decreto Nacional 1335 de 1999. De la Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia. Por este criterio **tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.** Negrilla del Despacho.

(...)

El artículo 1 del Decreto 1336 de 2003, determina:

(...)

"Artículo 1°. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo **podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente** en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público." Negrilla del Despacho.

(...)

8. Ahora bien de acuerdo a concepto jurídico emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado. 13345/2007¹, se establece:

(...)

¿Un empleado vinculado mediante nombramiento provisional, puede solicitar el otorgamiento de la Prima Técnica? RAD. 13345/2007. No 036 de 02-Ene-08

"...el funcionario que ejerce un cargo en propiedad es aquel en el cual fue nombrado con carácter definitivo, para desarrollar funciones de índole permanente (actuación incesante, continua), y si el cargo es de carrera, superando todas las etapas del proceso de selección.

¹ Concepto Jurídico Departamento Administrativo de la Función Pública – RAD. 13345/2007 No. 036 de 02 de Enero de 2008

Los empleados que están ocupando los cargos con carácter de provisionales, si bien es cierto, poseen las calidades para el desempeño del empleo, asumen las funciones del mismo, responden administrativa, disciplinaria y patrimonialmente; sin embargo, el desempeño de estos cargos se hace transitoriamente, es decir por un tiempo determinado. Por el anterior motivo, los empleados provisionales no cumplen con la totalidad de los requisitos exigidos para ser beneficiados con el otorgamiento de la Prima Técnica."

(...)

9. Con el propósito de complementar los argumentos esgrimidos en la presente providencia se trae a colación lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 27 de Febrero de 2015²

" (...)

*En el caso particular se encuentra acreditado que la servidora... se vinculó a la planta de personal del H. Senado de la República desempeñando los siguientes cargos: Secretaria Ejecutiva Grado 5 de la Comisión Tercera (fls...) y Jefe de la Sección de Presupuesto Grado 9 del Senado de la República (fls...), nombramientos efectuados en provisionalidad por necesidades del servicio. Así, es claro que la funcionaria... ha estado permanentemente al servicio del Senado de la República durante este tiempo, **pero no ha desempeñado en propiedad, esto es, mediante concurso de méritos**, los cargos en los cuales fue nombrada en la planta del Senado de la República, los cuales por demás no pertenecen a los niveles directivo y asesor, razón por la cual no cumple los requisitos exigidos por el artículo 4º Decreto 2164 de 1991 y demás normas modificatorias del mismo, para ser beneficiaria de la prima técnica en esta modalidad.*

Lo anterior, encuentra sustento en lo decidido por el Consejo de Estado en sentencia del 10 de octubre de 2013, con los siguientes argumentos:

"En estas condiciones, para la Sala resulta claro que el actor no podía reclamar para sí los derechos propios de los empleados de carrera administrativa, como es el caso de la prima técnica por el criterio de formación avanzada y experiencia altamente calificada, en la medida que la norma de inscripción automática de la cual pretende derivarlos (artículo 116 del Decreto 2117 de 1992) es inconstitucional por ser contraria al artículo 125 de la Carta Política, como acertadamente lo afirmó el a quo, y al derecho de igualdad en el acceso a la función pública.

Así las cosas, como el señor... no logró demostrar el desempeño de su cargo en propiedad, como resultado de un proceso de selección público y abierto, que garantizara la igualdad de condiciones entre los aspirantes, resulta innecesario verificar las demás exigencias señaladas en el artículo 4º del Decreto 2164 de 1991 para el otorgamiento de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada."

*Queda pues a la vista, que la servidora... no acredita el cumplimiento del requisito previsto en el artículo 4º del Decreto 2164 de 1991 y demás normas modificatorias, esto es, el desempeño del cargo en propiedad, es decir, previo concurso de méritos, condición que es exigible para el otorgamiento de la Prima Técnica, ni tampoco acredita el ejercicio de un cargo de los niveles directivo o asesor, en seguimiento de la jurisprudencia invocada. **Negrilla del Despacho.***

(...)

² Providencia 27 de Febrero de 2015 – Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D" – Expediente: 25000-23-42-000-2014-01253 – Dte: Nación - Senado de la República – Dada: Senado de la República – Sandra Liliana Mateus Mora

10. De lo anterior se colige que de acuerdo a lo establecido en los Decretos que regulan los aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la prima técnica; así como en el concepto jurídico emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública y lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proveído de 27 de Febrero de 2015 esta será concedida a los empleados que desempeñen en PROPIEDAD cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo; no siendo entonces posible que sea otorgada a empleados que ostenten la calidad de empleados provisionales.

11. Para el caso en concreto se tiene que de acuerdo a la Resolución No. 572 de 1997 la Señora Gladys Alicia Morales Ruíz fue nombrada en PROVISIONALIDAD en el cargo de Jefe Grado 07 de la Unidad de Gaceta del Senado de la República por lo que concluye el Despacho que no era procedente conceder la Prima Técnica a la demandada; toda vez que de acuerdo a la confrontación realizada entre los actos administrativos demandados y las normas superiores invocadas; esto es, los decretos reglamentarios de la prima técnica y la jurisprudencia señalada estos fueron expedidos en contravía de dichas normas, por lo que en atención a los requisitos señalados en el artículo 231 del CPACA, se decretará la suspensión provisional solicitada.

12. Sin embargo se advierte que la apoderada de la entidad demandada solamente solicitó la suspensión provisional de la Resolución No. 1196 de 27 de diciembre de 2011; siendo que no es el único acto administrativo demandado; también lo son las resoluciones No. 738 del 4 de Agosto de 1997, *"por medio de la cual se asigna una prima técnica a favor de un funcionario"* y 940 del 14 de Mayo de 2008 *"por medio de la cual se hace un reajuste a una Prima Técnica reconocida a un funcionario"*; relacionadas con el reconocimiento de la prestación en comento; por lo que el Despacho considera procedente suspender también estos actos administrativos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión:

RESUELVE

PRIMERO: Decretase la suspensión provisional, de las Resoluciones No. 738 del 4 de Agosto de 1997, 940 del 14 de Mayo de 2008 y 1196 del 27 de diciembre de 2011 proferida por la DIRECCIÓN GENERAL ADMINISTRATIVA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a la Nación – Senado de la República, cesar el pago que por concepto de prima técnica le venía reconociendo a la Señora **GLADYS ALICIA MORALES RUÍZ**, hasta tanto se tome la decisión que ponga

fin al presente proceso.

TERCERO: Se reconoce personería al abogado MAURICIO BOGOTÁ MUÑOZ como apoderado de la parte actora, portador de la tarjeta profesional No. 41935 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 32 del cuaderno medidas cautelares.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



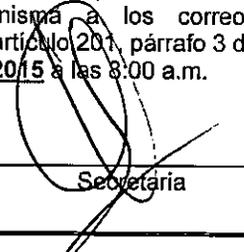
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 207, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-023-2014-00305-00
Demandante	ARMINDA BUSTILLO DE DURÁN
Demandado	CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES – CAPRECOM
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la certificación del último lugar de prestación de servicios de la Señora ARMINDA BUSTILLO DE DURÁN se observa:

1.- Según Certificación expedida por la Coordinadora de la Unidad Administrativa y Financiera del Patrimonio Autónomo de Remanentes Telecom, consta que el último sitio de ubicación geográfica en el cual prestó sus servicios la Señora ARMINDA BUSTILLO DE DURÁN, fue en la Ciudad de Santa Marta en el Departamento de Magdalena (fol. 44).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

*"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

(...)

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Señora ARMINDA BUSTILLO DE DURÁN, tuvo como último sitio de ubicación geográfica de prestación de servicios la ciudad de Santa Marta en el Departamento de Magdalena, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos

3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Magdalena, tendrá cabecera en el Municipio de Santa Marta con comprensión territorial sobre todos los Municipios del Magdalena, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

RESUELVE:

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE SANTA MARTA, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-025-2014-00354-00
Demandante	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
Demandado	OLIVERIO MEDINA MEDINA
Asunto	PREVIO RESOLVER MEDIDA CAUTELAR

Previo a resolver la medida cautelar incoada por el apoderado de la parte actora, advierte el Despacho que no obra dentro del expediente copia de los siguientes documentos:

- Providencia de fecha 28 de marzo de 2001 proferida por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral – expediente: 1998-0164 – **Demandantes:** José Lindon Páez Sánchez, C.C. No. 17.471.666; Ángel Hernández Barragán, C.C. No. 14.247.348; José Ángel Alarcón Muñoz, C.C. No. 19.091.110; Adolfo Sánchez Castellanos, C.C. No. 80.860.434 y Oliverio Medina Medina, C.C. No. 17.194.975 – **Demandado:** Distrito Capital – EDIS.
- Providencia de fecha 13 de octubre de 2000 proferida por Juzgado 17 Laboral – **Demandantes:** José Lindon Páez Sánchez, C.C. No. 17.471.666; Ángel Hernández Barragán, C.C. No. 14.247.348; José Ángel Alarcón Muñoz, C.C. No. 19.091.110; Adolfo Sánchez Castellanos, C.C. No. 80.860.434 y Oliverio Medina Medina, C.C. No. 17.194.975 – **Demandado:** Distrito Capital – EDIS.

Por lo anterior por secretaría, requiérase tanto a la parte demandante como demandada para que en el término perentorio de **cinco (5)** días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar copia de los documentos solicitados.

Notifíquese y Cúmplase

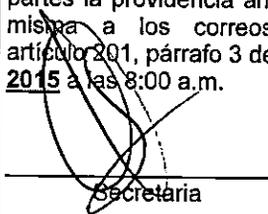
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMLLEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-017-2014-00208-00
Demandante	LUÍS RAFAEL HORACIO LÓPEZ LÓPEZ
Demandado	HOSPITAL MEISSÉN II NIVEL E.S.E..
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA LABORAL

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la Líder de la Oficina Jurídica y de Contratación de la Alcaldía Mayor de Bogotá visible a folio 130 del expediente, se indicó lo siguiente:

"(...) Atendiendo su solicitud, relacionada con emitir certificación en la que se indique el tipo de relación que existió entre el hospital de Meissen II Nivel ESE y el Sr. LUIS RAFAEL HORACIO LÓPEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.396.841, comedidamente le manifiesto que el ahora demandante fue contratista de la entidad, por lo que la relación que existió fue netamente contractual (...)"

La ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 numeral 4, dispone:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Es preciso indicar que, en el caso materia de estudio se controvierte el derecho fundamentado en una relación de carácter contractual, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, en tratándose de asuntos relacionados con conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Atendiendo lo prescrito por el Estatuto Procesal Laboral, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



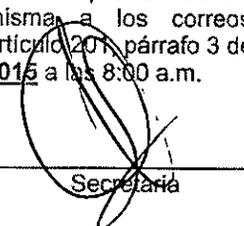
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 207, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-021-2014-00125-00
Demandante	HEIDY JULIETTE PÁEZ AVELLANEDA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por HEIDY JULIETTE PÁEZ AVELLANEDA contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 7 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 7).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 7 a 7 reverso).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 7)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y siete mil quinientos veintisiete pesos (\$2.577.527) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 14).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 4 y 5).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por HEIDY JULIETTE PÁEZ AVELLANEDA contra DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

En consecuencia dispone:

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado YOVANA MARCELA RAMÍREZ SUÁREZ portador de la tarjeta profesional 116.261 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

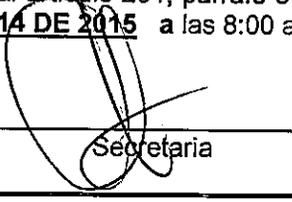


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-023-2014-00443-00
Demandante	OLGA MARÍA GUTIÉRREZ MARENCO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO POR NO PAGO

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 29 de Octubre de 2014 (fls. 55 y 56) el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 30 de Octubre de mismo año, sin embargo en razón al cese de actividades programado por los Jueces Administrativos de Bogotá se impidió el acceso al Edificio CASUR – Oficina de Apoyo, por lo que los términos fueron suspendidos entre el **17 de octubre y el 28 de Noviembre de 2014**; tal como lo certifica la Constancia Secretarial visible a folio 56.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y

*perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.
Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrillas del Despacho)*

De acuerdo a lo transcrito a través de proveído de fecha 23 de Abril de 2015, notificado por estado el 24 de Abril de 2015 se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto efectuará el pago de los gastos procesales; situación que a la fecha no se ha producido (fls. 26 a 27).

Por lo anterior, es pertinente advertir que a partir de la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la demanda de 29 de octubre de 2014 (fls. 60 a 61) han transcurrido por un lado, el término de treinta (30) días para efectos del pago de los gastos del proceso, y de otro lado, el término de quince (15) días tras el requerimiento sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el **Desistimiento de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme éste auto, entréguese a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00060-00
Demandante	GUSTAVO VALCARCEL BECERRA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la certificación del último lugar de prestación de servicios del Señor GUSTAVO VALCARCEL BECERRA se observa:

1.- Según Certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Humana del Archivo General de la Nación Colombia, consta que el último sitio de ubicación geográfica en el cual prestó sus servicios el Señor GUSTAVO VALCARCEL BECERRA, fue en la Seccional Arauca (fol. 66).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

(...)

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que el Señor GUSTAVO VALCARCEL BECERRA, tuvo como último sitio de ubicación geográfica de prestación de servicios la Seccional Arauca en el Departamento de Arauca, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006

de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Arauca, tendrá cabecera en el Municipio de Arauca con comprensión territorial sobre todos los Municipios de Arauca, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

RESUELVE:

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



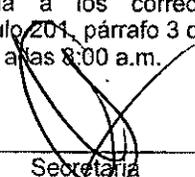
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00004-00
Demandante	GLORIA EMMA GUTIÉRREZ CAMACHO
Demandado	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por GLORIA EMMA GUTIÉRREZ CAMACHO contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 6 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 6 a 9).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 6).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 16)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintitrés millones setecientos mil pesos (\$23.700.000) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 16).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 2 a 5).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por GLORIA EMMA GUTIÉRREZ CAMACHO contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado AUGUSTO GUTIÉRREZ CAMACHO portador de la tarjeta profesional 58.023 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-702-2014-00143-00
Demandante	MARÍA EUGENIA ROJAS VILLAMIL
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto	REQUIERE

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente advierte el despacho que con la subsanación de la demanda no se allego poder que faculte a la abogada CATALINA RESTREPO FAJARDO para adelantar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que aquí se trata; por lo anterior por Secretaría requiérase a la abogada en mención, para que en el término de cinco (5) días contados desde la fecha de recibo del correspondiente oficio, remita con destino a estas diligencias poder debidamente autenticado de acuerdo a las previsiones establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, especificando debidamente los actos a demandar.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-017-2014-00081-00
Demandante	JAIME ANTONIO LONDOÑO OVIEDO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Previo a continuar con la etapa procesal correspondiente, es necesario hacer las siguientes precisiones:

1. A través de auto de fecha 3 de Septiembre de 2014 el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión inadmite la demanda por cuanto advierte que contra una de las resoluciones motivo de la presente demanda procede el recurso de apelación, situación que no se encuentra acreditada dentro del expediente, concediendo el término de 10 días para subsanar la demanda¹.

2. Con escrito de fecha 12 de Septiembre de 2014 el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición en contra del auto que inadmite la demanda².

3. Por medio de auto de data 22 de Octubre de 2014 el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión previo a resolver el recurso de reposición interpuesto requiere a la UGPP certificación en la cual se indique la fecha de notificación, comunicación y/o publicación de la resolución motivo de la inadmisión³.

4. A través de Acuerdo CSBTA15-382 de 2015 el proceso fue redistribuido a este Despacho, avocando el conocimiento en providencia de 23 de Abril de 2015⁴.

5. Ahora bien, en auto de 4 de Junio de 2015, advierte este Despacho que el recurso de reposición interpuesto contra el auto que inadmitió la demanda se encontraba radicado fuera del término establecido para ello, por lo que fue rechazado por extemporáneo⁵.

6. Sin embargo, de acuerdo a las actuaciones realizadas dentro del expediente se tiene claro que la providencia que inadmitió la demanda fue notificada por estado el 4

¹ Ver folio 270

² Ver folios 271 a 273

³ Ver folio 275

⁴ Ver folio 285

⁵ Ver folios 289 a 291

de Septiembre de 2014⁶ y los diez días para que la parte actora subsanara la demanda empezaron a correr 5 de septiembre de 2014 y vencieron el 18 de septiembre del mismo año; término que ampliamente se encuentra vencido; sin que obre dentro del expediente prueba de que la misma fue subsanada por lo que se deberá rechazar la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que a la letra dice:

"Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda." Negrilla fuera de texto.

Por lo expuesto, al no haberse corregido la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ésta deberá rechazarse.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por JAIME ANTONIO LONDOÑO OVIEDO contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

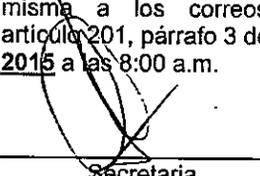


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-020-2014-00075-00
Demandante	MIGUEL ÁNGEL GALVIS ROMERO
Demandado	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA- FONPRECON
Asunto	ORDENA REQUERIR – SEGUIR ADELANTE TRÁMITE

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el apoderado de la parte actora, visible a folios 327 a 329, por medio del cual solicita se le dé impulso al proceso, toda vez que el mismo no ha sido notificado habiendo ya cumplido con la obligación de consignar los gastos procesales.

Al respecto cabe señalar que los gastos procesales fueron consignados a favor del Juzgado Veinte Administrativo Oral y en repetidas oportunidades se ha requerido por parte de este despacho la transferencia de dichos gastos sin que a la fecha se haya obtenido respuesta favorable por parte del Juzgado 20; sin embargo tal como lo señala el apoderado de la parte actora no puede atribuírsele a la parte que representa una demora injustificada por un trámite interno entre juzgados. Así las cosas con la finalidad de preservar los principios de acceso a la administración de justicia, celeridad y economía procesal, continúese con la etapa procesal correspondiente.

Sin embargo por Secretaría requiérase al Juzgado Veinte Administrativo Oral de Bogotá las veces que sea necesario la transferencia de los gastos procesales sin auto que lo ordene.

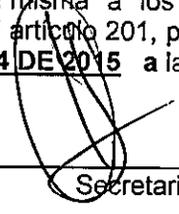
Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-024-2014-00224-00
Demandante	FANNY ZULUAGA OSORIO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Asunto	ORDENA REQUERIR

Teniendo en cuenta la respuesta que del Oficio No. J-717-2015-274 hace el Director de Servicios Integrados de Atención de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, visible a folio 49 en la cual manifiesta que dio traslado del requerimiento realizado por este Despacho a la Contraloría General de Caldas, por ser esta la entidad idónea para emitir pronunciamiento de fondo a la solicitud realizada por este Despacho. Por lo tanto, por secretaría, requiérase a dicha entidad para que en el término perentorio de **cinco (5)** días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, se sirva allegar copia de los documentos solicitados.

En el oficio se deberá informar que de persistir el desacato, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 39 del Código de Procedimiento Civil, aplicable a la presente acción por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-014-2014-00232-00
Demandante	ALEJANDRO PINTO FONSECA
Demandado	SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 23 de Abril de 2015 (fls. 94 y 95) este Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 24 de Abril del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 23 de Abril de 2015 (fl. 93 a 94), fue notificado por estado el día 24 de abril del mismo año (folio 95 reverso).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

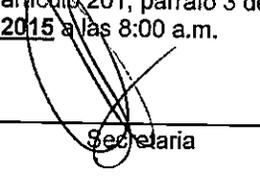


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-010-2013-00224-00
Demandante	WILLIAM ESPITIA LÓPEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por WILLIAM ESPITIA LÓPEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 52 a a 53 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 55 a 61).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 53 a 55).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 36 a 37)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de veintisiete millones seiscientos dos mil trescientos treinta y tres pesos (\$27.602.333) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 61 a 62).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fs. 30 a 33, 38 a 40 reverso y 42 a 43 reverso).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por WILLIAM ESPITIA LÓPEZ contra UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la

actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado DANIEL PULIDO portador de la tarjeta profesional 55.364 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase

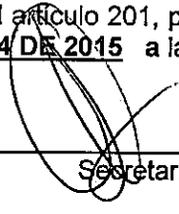


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00069-00
Demandante	JOSÉ DANILO LLANO GONZÁLEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	FIJA FECHA CONCILIACIÓN

Teniendo en cuenta el recurso de apelación presentado por el apoderado de la entidad demandada¹, procede el Despacho a ordenar y dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que contempla:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.

(...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el fallo de fecha 30 de Junio de 2015, accedió a las pretensiones de la demanda y que el apoderado judicial de la parte demandada ha interpuesto en forma oportuna recurso de apelación contra la misma, fijese como fecha para la audiencia de conciliación judicial el día **01 de Septiembre de 2015** a las **11:00 AM.**

¹ Ver folios 110 a 113

Se advierte a las partes que la inasistencia del apelante conllevará a declarar desierto el recurso interpuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



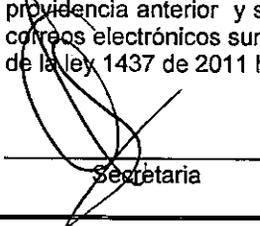
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., agosto trece (13) de dos mil quince (2015)

ACCION EJECUTIVA

Expediente	11001-33-31-717-2011-00051-00
Demandante	ÁLVARO ANTONIO ZAMBRANO
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar o no mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva de la referencia.

ANTECEDENTES:

1. El señor ALVARO ANTONIO ZAMBRANO, a través de apoderado judicial interpone acción ejecutiva contra la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que previo el trámite propio de esta clase de procesos, se libere mandamiento de pago a su favor, con fundamento en el título complejo constituido por la sentencia de fecha 27 de septiembre de 2012, proferida por esta dependencia judicial, así como la Resolución de liquidación No. 4134 del 23 de mayo de 2013, expedida por el ente accionado, mediante la cual se da cumplimiento a la citada sentencia.

2. Las pretensiones de la presente acción tienen por finalidad que se ordene librar mandamiento de pago a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, por la siguiente suma:

"1.- Que se dé estricto cumplimiento a la providencia judicial, proferida por el Honorable Juzgado Décimo Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, del 27 de septiembre de 2012, debidamente ejecutoriada, mediante la cual se ordena el reconocimiento y pago del reajuste en la asignación de retiro con base en el IPC, y el retroactivo a que haya lugar de conformidad con lo dispuesto por la sentencia antes citada.

2.- Líbrese mandamiento de pago en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL y a favor del demandante, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRESCIENTOS (sic) SESENTA Y

CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$9.364.961.), Según liquidación anexa a la presente demanda, correspondientes a la liquidación de los haberes pendientes de pago, derivados de lo que debió pagarse por concepto de mesadas retroactivas del IPC de conformidad con lo expresado en la parte resolutive de la sentencia proferida el 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 por el Honorable Juzgado Décimo Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, a favor del aquí demandante.

3.- Librese mandamiento de pago en contra de la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, y a favor del demandante, por la suma de NUEVE MILLONES TRESCIENTOS TRESCIENTOS (sic) SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$9.364.961.), según a la liquidación anexa a la presente demanda, correspondientes a la COMPUTACIÓN INCORPORACIÓN O REAJUSTE en la asignación de retiro de mi poderdante, de los valores de los cuales resulte aumento en la asignación de retiro del aquí demandante, en aplicación del principio de preferencia de la condición más beneficiosa al trabajador reconocida en el artículo 53 de la Constitución Nacional.

4.- Que se ordene a la Demandada el pago a favor de mi poderdante, de la indexación de las sumas de dinero mencionadas en los numerales 2 y 3 del acápite de las pretensiones, desde el 1 de enero de 1997 hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir hasta el 18 de diciembre de 2012, indexando cada diferencia mensual mediante la fórmula indicada en el mismo fallo, en los términos previstos en el CPACA Ley 1437 de 2011.

5.- Ordenar la liquidación y pago de los intereses moratorios a la máxima tasa autorizada por la Ley, de cada uno de los valores mensuales dejados de pagar por concepto de reajuste de la asignación de retiro, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, es decir 18 de diciembre de 2012, hasta cuando se realice efectivamente el pago y se incorpore el reajuste ordenado por el Honorable Juzgado Décimo Séptimo Administrativo de Descongestión de Bogotá, a la nómina mensual del demandante y a cargo de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.

6.- Condénese a la Demandada al pago de los gastos y costas del proceso."

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Para decidir si existe o no mérito para librar mandamiento ejecutivo, se tendrán en cuenta los artículos 297 a 299 del C.P.A.C.A y artículos 334, 335 y 488 del C.P.C., por remisión expresa del art. 306 del C.P.A.C.A

De acuerdo a lo dispuesto en las normas anteriores, para su estructuración, el título ejecutivo de carácter contencioso administrativo, debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales. Las primeras consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, en este caso, debe ser la copia auténtica de sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, con la respectiva constancia

de ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 114 del C.G.P.; y, las segundas, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Una vez establecido lo anterior, corresponde al Despacho determinar si el mandamiento ejecutivo que se pretende en el presente caso, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del ejecutante, encontrando lo siguiente:

1. En la copia autentica de la sentencia del 27 de junio de 2012, proferida por este Juzgado, se ordena lo siguiente:¹

“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de prescripción propuesta por la apoderada de la entidad demandada en relación con las mesadas causadas con anterioridad al **25 de agosto de 2005**.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad del Oficio 7147 / OAJ del 10 de noviembre de 2009, suscrito por el Director General de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, mediante el cual se negó el reajuste de sustitución de la asignación de retiro al demandante **ÁLVARO ANTONIO ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17'141.032, el reajuste de la asignación de retiro con base en el índice de precios al consumidor.

TERCERO: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho, se **CONDENA** a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, a reajustar la asignación de retiro del señor demandante **ÁLVARO ANTONIO ZAMBRANO**, de acuerdo al índice de precios al consumidor siempre que sea más favorable para los años **1997, 1999, 2002, 2004 y 2005** inclusive, cambiando la base de liquidación de los años subsiguientes, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** a pagar al señor **ÁLVARO ANTONIO ZAMBRANO** los valores correspondientes a las diferencias que resulten entre lo ya recibido y la suma reajustada, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la ley 100 de 1993, con las variaciones del IPC del año inmediatamente anterior que certifique el DANE para los años 1997, 1999, 2002, 2004 y 2005, siempre y cuando el incremento ordenado con fundamento en el principio de oscilación haya sido inferior, a partir de 25 de agosto de 2005, por prescripción cuatrienal, actualizados de acuerdo con lo expresado en la parte motiva de esta providencia y mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

A la sentencia se le dará cumplimiento dentro del término señalado en los artículos 176 y 177 del C. C. A., y los valores que resultaren a deberse deberán

¹ Folios 8 a 16.

actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 del mismo estatuto y en los términos señalados en la parte motiva.

(...)"

2. En la copia de la Resolución No. 4131 del 23 de mayo de 2013, proferida por la entidad demandada, se da cumplimiento a la sentencia mencionada anteriormente, y como consecuencia de ello se reconoce y paga a favor del parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$4'979.245), por concepto de la diferencia resultante entre la liquidación ordenada en la sentencia y las sumas liquidadas con base en el IPC por reajuste de la asignación mensual de retiro con el IPC, a partir del 25 de agosto de 2005, modificando la base prestacional a partir de 1997 y reconociendo la respectiva indexación e intereses, según liquidación expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.²

En virtud de lo anterior, cabe resaltar que la finalidad de los procesos ejecutivos es obtener el cumplimiento forzado de una acreencia que no ha sido pagada, y en tal sentido el título que constituye la obligación, tiene que ser claro expreso y actualmente exigible, por lo que es evidente que en esta clase de procesos no es viable discutir derechos sustanciales o legales o adicionar las obligaciones contenidas en estos, luego entonces, en el caso bajo estudio la obligación del Juez es verificar que efectivamente la condena impuesta en la sentencia que sirve de título ejecutivo, se halla cumplido en lo estrictamente ordenado, sin que se pueda acudir a razonamientos para la misma.

Así las cosas, al observar la liquidación efectuada por la entidad demandada para dar cumplimiento a la sentencia objeto de recaudo, se observa claramente que modificó la base prestacional de la asignación de retiro del ejecutante con base en el IPC, a partir del año 1997 y le canceló las mesadas a partir de 25 de agosto de 2005, pues las anteriores a esa fecha se encontraban prescritas, así como la respectiva indexación, tal como se ordenó en el citado fallo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los supuestos mencionados anteriormente, se concluye que la sentencia aportada como título de recaudo en el presente proceso, no contiene los valores referidos en las pretensiones del actor, para que se libre mandamiento de pago, razón por la cual, no constituye una

² Folios 37 a 43

obligación clara, expresa y actualmente exigible. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO pretendido por el accionante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFICAR de la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- DEVOLVER los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

CUARTO.- Ejecutoriada esta, archívese el expediente, previa las anotaciones de ley.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/IAPR

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 14 de agosto de 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-025-2014-00409-00
Demandante	DAAYSI YANETH ORTIZ ROMERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y ESCUELA TECNOLÓGICA INSTITUTO TÉCNICO CENTRAL
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO POR NO PAGO

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 29 de Octubre de 2014 (fls. 45 y 46) el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 30 de Octubre de mismo año, sin embargo en razón al cese de actividades programado por los Jueces Administrativos de Bogotá se impidió el acceso al Edificio CASUR – Oficina de Apoyo, por lo que los términos fueron suspendidos entre el 17 de octubre y el 28 de Noviembre de 2014; tal como lo certifica la Constancia Secretarial visible a folio 48.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o

la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo transcrito a través de proveído de fecha 23 de Abril de 2015, notificado por estado el 24 de Abril de 2015 se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto efectuará el pago de los gastos procesales; situación que a la fecha no se ha producido (fls. 51 a 52).

Por lo anterior, es pertinente advertir que a partir de la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la demanda de 29 de octubre de 2014 (fls. 45 a 46) han transcurrido por un lado, el término de treinta (30) días para efectos del pago de los gastos del proceso, y de otro lado, el término de quince (15) días tras el requerimiento sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el **Desistimiento de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme éste auto, entréguese a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.

Notifíquese y Cúmplase



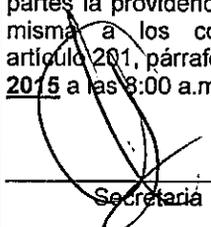
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JM/L/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-013-2014-00330-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	GLORIA AMPARO BARRETO DEVIA
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra GLORIA AMPARO BARRETO DEVIA y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fs. 133 y 105).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fs. 135 a 140).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fs. 133 a 135).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 131 a 133)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de diecisiete millones ciento cuarenta y un mil setecientos cincuenta y dos pesos (\$17.141.752) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 140).

6° Que el acto administrativo demandado se encuentra debidamente allegado (fs. 44 a 51).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP contra GLORIA AMPARO BARRETO DEVIA.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO en calidad de litisconsorte necesario y a la Señora GLORIA AMPARO BARRETO DEVIA, para lo cual por Secretaría librese Despacho Comisorio a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Manizales – Caldas (Reparto), con la finalidad de notificarla del presente auto admisorio de la demanda, para sus efectos, envíese copia del mencionado auto y de la demanda con sus anexos.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado OSCAR JAVIER CHIVATA MONCADA portador de la tarjeta profesional 213.482 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 105.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-013-2014-00330-00
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	GLORIA AMPARO BARRETO DEVIA
Asunto	CORRE TRASLADO

De conformidad con el inciso segundo del artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional, efectuada por la parte actora en el escrito de la demanda visible a folios 145 a 148; término que empezará a correr una vez sea notificada la parte demandada.

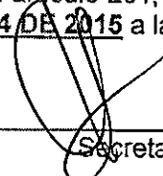
Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-017-2014-00262-00
Demandante	ROBERTO FORERO SÁNCHEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ROBERTO FORERO SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 22 a 24 y 1).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 26 a 33).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 24 a 26).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 21 a 22)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, efectuada por la parte actora, asciende a la suma de dieciséis millones ochocientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta pesos con veinte centavos (\$16.844.430.20) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 33).

6° Que la petición de la cual se pretende la declaración del acto ficto o presunto se encuentra debidamente allegada (fls. 16 a 18).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ROBERTO FORERO SÁNCHEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2º del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales.** La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO ÀVILA portador de la tarjeta profesional 41.146 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 1.

Notifíquese y Cúmplase



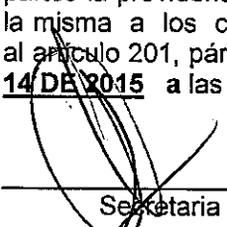
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00117-00
Demandante	JHOR HEIDELBER SONZA BEDOYA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Teniendo en cuenta a través de distintos requerimientos se tratado de tener certeza acerca del último lugar de prestación de servicios del Señor JHOR HEIDELBER SONZA BEDOYA, sin que a la fecha haya sido esto posible, una vez revisadas las pruebas documentales allegadas con la demanda se tiene que al momento de ocurrencia de los hechos materia de este proceso el demandante se encontraba prestando sus servicios en la Estación de Policía de San Francisco ubicada en la ciudad Santiago de Cali; por lo que en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal se remitirá estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que señala:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

(...)

Así las cosas, de lo anteriormente expuesto, se concluye que el Señor JHOR HEIDELBER SONZA BEDOYA, tuvo como último sitio de ubicación geográfica de prestación de servicios la Estación de Policía de San Francisco en la Ciudad de Cali, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Cali, tendrá cabecera en el Municipio de Cali,

razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

RESUELVE:

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE CALI, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



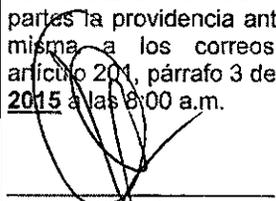
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-017-2014-00144-00
Demandante	ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ TORRES
Demandado	HOSPITAL MEISSÉN II NIVEL E.S.E..
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA LABORAL

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por el Asesor de Talento Humano de la Alcaldía Mayor de Bogotá visible a folio 161 del expediente, se indicó lo siguiente:

"(...) informando que una vez revisada la hoja de vida de la señora ISABEL CRISTINA GONZÁLEZ TORRES, identificada con cédula de ciudadanía número 41.937.919 de Armenia, se evidencia que tuvo una relación contractual con el Hospital mediante la modalidad de arrendamiento de servicios personales de carácter privado, desde el 01 de noviembre de 2005 al 31 de diciembre de 2012. (...)"

La ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 numeral 4, dispone:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Es preciso indicar que, en el caso materia de estudio se controvierte el derecho fundamentado en una relación de carácter contractual, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, en tratándose de asuntos relacionados con conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Atendiendo lo prescrito por el Estatuto Procesal Laboral, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-029-2014-00161-00
Demandante	YONNY ALEXANDER SAAVEDRA SILVA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FIDUPREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - ACEPTA RENUNCIA - REQUIERE

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por YONNY ALEXANDER SAAVEDRA SILVA en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y FIDUPREVISORA S.A., remitida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

Se reconoce personería a la abogada ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO BECERRA identificada con Cedula de Ciudadanía No. 52.103.995, abogada titulada, portadora de la tarjeta profesional No. 130.221 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social. En los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 191 del expediente.

Se acepta la renuncia que del poder hace la abogada ANGÉLICA MARÍA CASTAÑO BECERRA; de conformidad con el memorial suscrito, visible a folio 232 del expediente; como apoderada del Ministerio de Salud y Protección Social; por lo anterior requiérase a dicha entidad, a fin de que dentro de los **cinco (05)** días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación se sirva designar nuevo apoderado que represente los intereses de la entidad, so pena de tenerla por no representada; por lo anterior comuníquese al poderdante de conformidad con lo

dispuesto en el art. 74 del C.G.P., advirtiéndose que la renuncia no pone termino al poder sino 5 días después de notificarse por estado el auto que la admita.p

Notifíquese y Cúmplase



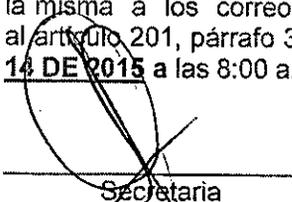
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMLAEC

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-025-2014-00472-00
Demandante	YINETH ARAUJO GONZÁLEZ
Demandado	CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN HOY UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP Y LUZ MARINA BUITRAGO ALBARRACÍN
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA LABORAL

Teniendo en cuenta la certificación suscrita por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal del Ministerio de Transporte visible a folio 76 reverso del expediente, se indicó lo siguiente:

“(...) De acuerdo a su oficio, con el cual nos informaron que el señor Rincón Abella, prestaba sus servicios como MECÁNICO GASOLINA II, le informo que este cargo perteneció a la planta de trabajadores oficiales del Ministerio de Obras Públicas y Transporte (...)”

La ley 712 de 2001, que reformó el Código Procesal del Trabajo en su artículo 2 numeral 4, dispone:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

Es preciso indicar que, en el caso materia de estudio se controvierte el derecho fundamentado en una relación de carácter contractual, asunto que, por el factor subjetivo debe ser resuelto por el juez laboral, máxime si se tiene en cuenta que es éste, el juez natural, en tratándose de asuntos relacionados con conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo.

De conformidad con el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, cuando no existe competencia por falta de jurisdicción para conocer de un asunto, mediante providencia motivada se ordenará la remisión del expediente al competente a la mayor brevedad.

Atendiendo lo prescrito por el Estatuto Procesal Laboral, se ordenará remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito de Bogotá (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Remitir por competencia, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, estas diligencias al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

SEGUNDO.- Por Secretaria efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



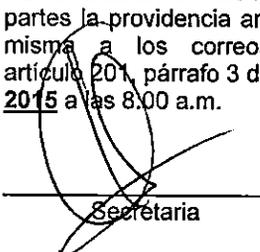
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8.00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-017-2014-00243-00
Demandante	LUÍS ARMANDO RODRÍGUEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	INADMITE DEMANDA

El Despacho examina la demanda de la referencia, con el fin de resolver sobre su admisión y, al respecto observa:

CONSIDERACIONES:

Dispone el art. 170 de la Ley 1437 de 2011 que, se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

1.- Tanto en el poder como en el libelo demandatorio se pretende la nulidad de la Resolución 02148 de 12 de mayo de 2009, por medio de la cual se resuelve una solicitud de prestaciones económicas del sistema general de pensiones; sin embargo al revisar las pruebas allegadas por la parte actora se puede constatar que la Resolución indicada es la 020148 de 12 de mayo de 2009 (fls. 23 a 24).

2.- De otra parte tanto en el poder como en la demanda se solicita la declaratoria de nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo negativo frente a la solicitud de fecha 18 de enero de 2012 y al recurso de apelación presentado el 11 de julio de 2012; sin embargo se advierte que una vez allegados los antecedentes administrativos del demandante obra Resolución No. VPB 8774 del 4 de Junio de 2014, por medio de la cual COLPENSIONES "resuelve un recurso de apelación contra acto ficto presunto negativo" (cd anexo - folio 77)

Así las cosas existe incongruencia entre lo que se demanda y lo que efectivamente señalan los actos administrativos; por lo que deberá, precisarse cuál es el acto acusado; y considerando que la Resolución VPB 8774 del 4 de Junio de 2014 es parte integrante del agotamiento de la vía gubernativa, deberá adecuarse tanto la demanda como en el poder de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 65 del Código de Procedimiento Civil, y en el numeral segundo del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En estas circunstancias se procederá a inadmitir la demanda para lo de su corrección en los términos antes indicados, so pena de su rechazo.

En consecuencia y, con el objeto de que se corrijan los defectos aludidos, se dispone:

1.- **Inadmitir** la demanda presentada por LUÍS ARMANDO RODRÍGUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

2.- Se concede el término de **diez (10) días** de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para corregir los defectos indicados, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

JOSÉ MANUEL LUQUE GONZÁLEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-026-2014-00242-00
Demandante	MARTHA BEATRIZ CRUZ DE MORALES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 04 de Junio de 2015 (fls. 74 a 75) este Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 05 de Junio del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 04 de Junio de 2015 (fl. 74 a 75), fue notificado por estado el día 05 de Junio del mismo año (folio 76).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

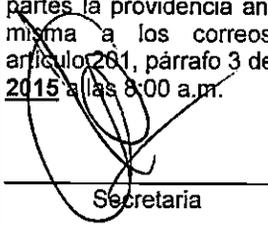


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 261, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-023-2014-00318-00
Demandante	DAISY JASMINA ÁLVAREZ CORTÉS
Demandado	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 23 de Abril de 2015 (fs. 88 a 89) este Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 24 de Abril del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 23 de Abril de 2015 (fl. 88 a 89), fue notificado por estado el día 24 de abril del mismo año (folio 89 reverso).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase

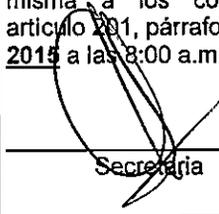


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

ACCIÓN DE LESIVIDAD

Expediente	11001-33-35-717-2014-00094-00
Demandante	NACIÓN – CÁMARA DE REPRESENTANTES
Demandado	YANIRA YANGUAS GAITÁN
Asunto	RESUELVE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

Analiza el Despacho, la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, presentado por el apoderado de la entidad demandante y al respecto observa:

1. Con fundamento en los artículos 230 y ss. del CPACA, el accionante solicitó la suspensión provisional de uno del acto demandado, es decir, de la Resolución No. 1315 del 01 de Junio de 2011 por medio del cual la Cámara de Representantes reconoce y ordena el pago de la prima técnica a la demandante; petición que sustenta en un pronunciamiento del Consejo de Estado que impone a la parte demandante la carga de solicitar la suspensión provisional en el exceso del pago de una prima técnica a cargo de la entidad que representa; toda vez que la demandante no tiene derecho a ella y para su reconocimiento no se tuvo en cuenta la normatividad vigente para tal efecto, afectando así el patrimonio público (fls. 3 a 4 cuaderno medidas cautelares).

2. Por medio de auto de fecha 4 de Diciembre de 2014, se corrió traslado de la medida cautelar a la parte demandada (fls. 14 cuaderno medidas cautelares); providencia notificada el 27 de Mayo de 2015 (fls. 17 cuaderno medidas cautelares).

3. Con memorial de fecha 3 de Junio de 2015, la parte actora presenta oposición a la medida cautelar por cuanto señala que la parte que representa tiene derecho a percibir la prima técnica del titular, pues como lo han señalado las Altas Cortes, no hay imposibilidad en percibir tales conceptos, por el mero encargo que ejerce, ella tiene derecho a que se le pague todos los factores y conceptos constitutivos de salarios, prestaciones, primas, bonificaciones que legalmente se pagan a quienes se desempeñan en calidad de encargo en el cargo titular, para este caso particular, Subsecretario de Comisión Grado 7. (fls. 75 a 81 cuaderno medidas cautelares).

4. La Constitución Política en su artículo 238 establece la suspensión provisional de los actos administrativos por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, pero remite a la ley en cuanto a los motivos y requisitos para decretarla.

En consecuencia, en aplicación del artículo 4º de la Carta Política, los Jueces Administrativos, que hacen parte de la jurisdicción contenciosa administrativa pueden decretar la suspensión provisional de efectos de los actos administrativos, pues se debe aplicar el artículo 238 de la ibídem de preferencia a los artículos 229 y ss., de la Ley 1437 de 2011.

5. Establecido que los Jueces Administrativos son competentes para suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos en las acciones sometidas a su conocimiento, a continuación analizaremos los requisitos señalados en la ley para el efecto, según el artículo 231 del CPACA:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

6.- Conforme con lo dispuesto por la Ley, el Despacho para decidir sobre la solicitud observa:

- Por medio de Resolución No. 619 del 21 de Mayo de 1997 la Cámara de Representantes nombra en periodo de prueba dentro de la Carrera Administrativa a la demandante en el cargo de Asistente de Biblioteca de la Dirección Administrativa (Fls. 12).

- A través de la Resolución No. 442 del 20 de abril de 1998 la demandante fue inscrita e incorporada en carrera administrativa (Fls. 15 a 16).
- Por medio de la Resolución No. 189 del 8 de Agosto de 2006 se encarga a la demandante como Subsecretario de Comisión de la Comisión Séptima Constitucional Permanente (Fls. 20).
- Con Resolución No. 1315 del 1 de Junio de 2011 le asigna una prima técnica teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 6 del Decreto 1033 de 2011 en un porcentaje del 50% (Fls. 21).

7. Así las cosas, procede el Despacho a establecer si es procedente decretar la suspensión provisional de la Resolución No. 1315 del 1 de Junio de 2011 teniendo en cuenta las normas que la regulan; así:

Los artículos 2 y 3 del Decreto 1661 de 1991, establece:

(...)

Artículo 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño. **El Decreto Nacional 2164 de 1991 reglamenta parcialmente el presente Decreto-Ley)**

(...)

Artículo 3º.- Modificado en lo pertinente Decreto Nacional 1724 de 1997: "Niveles en los cuales se otorga Prima Técnica. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en un cargo de los niveles Directivo, Asesor, o Ejecutivo, o sus equivalentes en los diferentes Organos y Ramas del Poder Públicos.

(...)

Los artículos 3 y 4 del Decreto 2164 de 1991:

Artículo 3º.- Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 2177 de 2006. Criterios para asignación de prima técnica. Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;

b) Evaluación del desempeño.

(...)

Artículo 4º.- Modificado Artículo 1 Decreto Nacional 1335 de 1999. De la Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia. Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo, que sean susceptibles de asignación de prima técnica de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Decreto y que acrediten título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional, o en la investigación técnica o científica, en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo, durante un término no menor de tres (3) años.

(...)

El artículo 1 del Decreto 1336 de 2003, determina:

(...)

"Artículo 1º. La prima técnica establecida en las disposiciones legales vigentes, solo podrá asignarse por cualquiera de los criterios existentes, a quienes estén nombrados con carácter permanente en los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y a los de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente y Director de Unidad Administrativa especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público."

(...)

Por su parte el artículo 6 del Decreto 1033 de 2011, establece:

ARTICULO 6º. El Secretario General del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, los Subsecretarios Generales, los Directores Administrativos, los Secretarios Generales y **Subsecretarios de las Comisiones Constitucionales** y Legales Permanentes del Congreso de la República tendrán derecho a la prima técnica de que tratan los Decretos 1661 y 2573 de 1991 y demás normas que los modifiquen o adicionen. **Negrilla del Despacho**

Ahora bien de acuerdo a concepto jurídico emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública, Radicado. 9705/2004¹, se establece:

(...)

¿Un funcionario de carrera administrativa, al ser comisionado en un cargo de libre nombramiento y remoción, puede solicitar Prima Técnica en el nuevo empleo? Rad. 9705/2004 No. 7367 agosto 18 de 2004.

¹ Concepto Jurídico Departamento Administrativo de la Función Pública – RAD. 9705/2004 No. 7367 de 18 de Agosto de 2004

"Los empleados de carrera administrativa tienen derecho a ser comisionados en empleos de libre nombramiento y remisión en los cuales hayan sido designados, hasta por el término de tres (3) años; una vez finalizados los tres años o el término de duración de la misma, fijado en el acto administrativo que la contiene cuando este fuere inferior, el empleado debe asumir el cargo respecto del cual ostente derechos de carrera o presentará renuncia del mismo.

Esta comisión permite ejercer un nuevo cargo (libre nombramiento y remoción) sin perder el estatus de funcionario de carrera, pero en todo lo demás existe un cambio de régimen jurídico. Quiere ello decir, que el régimen de remuneración y de prestaciones sociales ya no será el que rige para el cargo del cual se es titular, sino el que se aplique para el cargo en el cual fue nombrado.

Desde el momento mismo en que un empleado de carrera administrativa asume un cargo de libre nombramiento y remoción mediando una comisión, suspende la causación de derechos salariales y prestacionales del empleo del cual es titular y se hará beneficiario de todos los derechos del cargo de libre nombramiento y remoción en la forma que legalmente deban reconocerse.

En este orden de ideas y para el caso objeto de consulta, en criterio de esta Oficina el funcionario de carrera administrativa al ser comisionado mediante acto administrativo para ocupar un empleo de libre nombramiento y remoción en el cual fue nombrado, se hace acreedor de todos los derechos salariales y prestaciones de dicho cargo, por consiguiente podrá solicitar el reconocimiento y pago de la Prima Técnica siempre y cuando el cargo en el cual fue comisionado esté dentro de los niveles establecidos en el artículo 1º del Decreto 1336 de 2003, exista la viabilidad presupuestal, reúna los requisitos exigidos por la normas y reglamentación interna de la Entidad." **Negrilla del Despacho**

(...)

8. De lo anterior se colige que de acuerdo a lo establecido en los Decretos que regulan los aspectos relacionados con el reconocimiento y pago de la prima técnica; así como en el concepto jurídico emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública esta será concedida a los empleados que desempeñen en PROPIEDAD cargos de niveles ejecutivo, asesor o directivo; además de mencionar que si un empleado que se encuentra en carrera administrativa es encargado a ocupar un puesto de libre nombramiento y remoción podrá solicitar el reconocimiento y pago de la prima técnica cuando haya lugar a ello.

9. Para el caso en concreto se tiene que de acuerdo a la Resolución No. 0442 de 1998 la Señora Yanira Yanguas Gaitán fue inscrita e incorporada en el Régimen de CARRERA ADMINISTRATIVA en el cargo de Asistente de Biblioteca y a través de la Resolución No. 189 del 8 de Agosto de 2006 fue encargada para ocupar el cargo de SUBSECRETARIO DE LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE; cargo que de acuerdo al Artículo 6 del Decreto 1033 de 2011 tiene derecho al reconocimiento de la prima técnica; como en efecto se hizo.

10. En este orden de ideas concluye el Despacho que no hay lugar al decreto de la suspensión provisional de la resolución 1315 de 1 de junio de 2011; toda vez que de acuerdo a la confrontación realizada entre los actos administrativos demandados y las normas superiores invocadas; esto, los decretos reglamentarios de la prima técnica y la

jurisprudencia señalada estos fueron expedidos de conformidad con dichas normas, por lo que la misma será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión:

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la solicitud de suspensión provisional solicitada por el apoderado de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente proveído, ingrese el proceso al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase



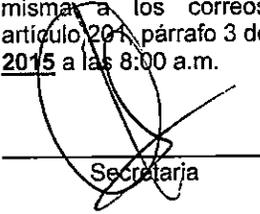
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/EOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-028-2014-00117-00
Demandante	ANA DELINDA ARTEAGA GONZÁLEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	ADMITE DEMANDA

Analiza el Despacho, la demanda presentada por ANA DELINDA ARTEAGA GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES y, observa:

1° Que las pretensiones están de conformidad con el poder conferido (fls. 66 a 67 y 75).

2° Que los fundamentos de derecho de las pretensiones y el concepto de violación se encuentran conforme al numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (fls. 69 a 71).

3° Que los fundamentos fácticos de la demanda se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados (fls. 67 a 69).

4° Que se encuentran designadas las partes (fol. 66)

5° Que la estimación razonada de la cuantía, extraída de las pruebas documentales allegadas con la demanda de acuerdo a lo devengado en los últimos tres años de servicios, asciende a la suma de veintinueve millones cuatrocientos noventa y ocho mil ochocientos doce (\$29.498.812) M/cte, por lo mismo, el proceso debe tramitarse en **primera instancia**, de acuerdo con el numeral 2° del artículo 155 del CPACA (fol. 4 a 5).

6° Que los actos administrativos demandados se encuentran debidamente allegados (fls. 10 a 11 y 17 a 18).

De manera que por reunir los requisitos de Ley se admite la demanda presentada por ANA DELINDA ARTEAGA GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

En consecuencia dispone:

1.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda al señor Procurador Judicial de conformidad con el numeral 2 del artículo 171, numeral 3 del artículo 198 y 199 del CPACA.

2.- **Notificar personalmente** de la admisión de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3.- **Notifíquese personalmente** la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, al Señor PRESIDENTE DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES o quien haga sus veces.

Las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría del Despacho a disposición del notificado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso

4.- Para los efectos del numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 2° del decreto 2867 de 1989, se fija la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00.) M/cte que deberá consignar la parte demandante **cuenta 4-0070-1-78754-2 Gastos de Proceso Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá – Convenio 13107**, del Banco Agrario de Colombia dentro de los **diez (10)** días siguientes a la notificación electrónica de la presente providencia. Se advierte que solo una vez hecha la consignación se notificará a las partes.

5.- En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, **la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso e indicar la dirección electrónica para**

notificaciones judiciales. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a la entidad demanda y al Ministerio público por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del CPACA.

7.- Se reconoce al abogado PEDRO CLAVER FERNÁNDEZ CASTELBLANCO portador de la tarjeta profesional 53.570 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte actora, en los términos del poder conferido visible a folio 75.

Notifíquese y Cúmplase

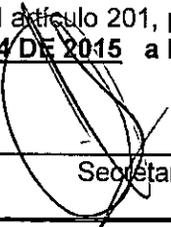


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-017-2013-00328-00
Demandante	MARÍA CELINA HERRERA DE ALVARADO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	REMITE POR COMPETENCIA

Teniendo en cuenta la certificación del último lugar de prestación de servicios de la Señora MARÍA CELINA HERRERA DE ALVARADO se observa:

1.- Según Certificación expedida por la Directora de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca, consta que el último sitio de ubicación geográfica en el cual prestó sus servicios la Señora MARÍA CELINA HERRERA DE ALVARADO, fue en la Institución Educativa Departamental Rincón Santo ubicada en el Municipio de Cajicá en el Departamento de Cundinamarca (fol. 108).

2.- En el artículo 156 de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

"Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

"c) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios"

(...)

3.- De lo anteriormente expuesto, se concluye que la Señora MARÍA CELINA HERRERA DE ALVARADO, tuvo como último sitio de ubicación geográfica de prestación de servicios el Municipio de Cajicá en el Departamento de Cundinamarca, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos 3321 y 3578 de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el Distrito Judicial Administrativo de Zipaquirá, tendrá cabecera en el Municipio de Zipaquirá con comprensión territorial sobre el Municipio de Cajicá, razón por la cual y en desarrollo de lo preceptuado en el Artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se dispondrá el envío del expediente y sus anexos a dicho Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión de Bogotá.

RESUELVE:

1.- Remítase por competencia el presente proceso, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ZIPAQUIRÁ, (Reparto) conforme a lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

2.- Por Secretaría efectúense las anotaciones del caso.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-010-2014-00256-00
Demandante	ESPERANZA ESQUIVEL COFLES
Demandado	BOGOTÁ – DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	REQUIERE GASTOS PROCESALES

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 23 de Abril de 2015 (fls. 39 y 40) este Despacho admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 24 de Abril del mismo año.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo expresa:

"Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad."

En vista de lo mencionado en la norma citada, el Despacho para efectos de exhortar al apoderado de la parte actora, a fin de que cumpla con la obligación de consignar los gastos procesales, contará el término a partir del día siguiente al de la notificación por estado electrónico del auto que admitió la demanda.

Así las cosas, es pertinente advertir que el auto admisorio de la demanda de 23 de Abril de 2015 (fl. 89 a 90), fue notificado por estado el día 24 de abril del mismo año (folio 90 reverso).

A partir de la fecha en la cual se notificó por Estado Electrónico, hasta la fecha, ha transcurrido, el término de treinta (30) días sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso, por lo anterior, se **CONMINA** al apoderado de la parte actora para que en el término de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la presente providencia consigne a la cuenta de gastos de proceso de este Juzgado las expensas ordenadas; con el fin de adelantar la etapa procesal correspondiente, advirtiéndole que de no cumplir con lo ordenado en la presente providencia se decretará el desistimiento en las presentes diligencias y el archivo inmediato del expediente, tal como lo ordena la norma antes citada.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-020-2014-00339-00
Demandante	ALBA MERCEDES AROCA GONZÁLEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO POR NO PAGO

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 16 de Octubre de 2014 (fls. 22 y 23) el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 17 de Octubre de mismo año, sin embargo en razón al cese de actividades programado por los Jueces Administrativos de Bogotá se impidió el acceso al Edificio CASUR – Oficina de Apoyo, por lo que los términos fueron suspendidos entre el 17 de octubre y el 28 de Noviembre de 2014; tal como lo certifica la Constancia Secretarial visible a folio 25.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y

perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo transcrito a través de proveído de fecha 23 de Abril de 2015, notificado por estado el 24 de Abril de 2015 se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto efectuará el pago de los gastos procesales; situación que a la fecha no se ha producido (fs. 28 a 29).

Por lo anterior, es pertinente advertir que a partir de la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la demanda de 16 de octubre de 2014 (fs. 22 y 23) han transcurrido por un lado, el término de treinta (30) días para efectos del pago de los gastos del proceso, y de otro lado, el término de quince (15) días tras el requerimiento sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el Desistimiento de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme éste auto, entréguese a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.

Notifíquese y Cúmplase

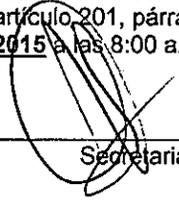


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-007-2014-00407-00
Demandante	LIZETH RAQUEL TORRES CHÁVEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	DECRETA DESISTIMIENTO POR NO PAGO

Analiza el Despacho la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia y OBSERVA:

Mediante auto de 29 de Octubre de 2014 (fls. 20 y 21) el Juzgado Doce Administrativo de Descongestión admitió la demanda, providencia que fue notificada por estado el día 30 de Octubre de mismo año, sin embargo en razón al cese de actividades programado por los Jueces Administrativos de Bogotá se impidió el acceso al Edificio CASUR – Oficina de Apoyo, por lo que los términos fueron suspendidos entre el 17 de octubre y el 28 de Noviembre de 2014; tal como lo certifica la Constancia Secretarial visible a folio 23.

A la fecha, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, en el sentido de cancelar las expensas necesarias para notificar la admisión de la demanda al Representante de la entidad demandada, al respecto el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y

perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrillas del Despacho)

De acuerdo a lo transcrito a través de proveído de fecha 23 de Abril de 2015, notificado por estado el 24 de Abril de 2015 se requirió a la parte actora para que en el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto efectuará el pago de los gastos procesales; situación que a la fecha no se ha producido (fls. 26 a 27).

Por lo anterior, es pertinente advertir que a partir de la fecha de notificación por estado del auto admisorio de la demanda de 29 de octubre de 2014 (fls. 20 a 21) han transcurrido por un lado, el término de treinta (30) días para efectos del pago de los gastos del proceso, y de otro lado, el término de quince (15) días tras el requerimiento sin que se haya cumplido con la carga procesal de sufragar los gastos ordinarios del proceso.

Con fundamento en las antedichas consideraciones el Juzgado Diecisiete Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretase el **Desistimiento de la demanda**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En firme éste auto, entréguese a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose y archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiese lugar.

Notifíquese y Cúmplase

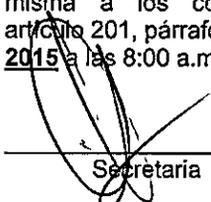


JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-007-2014-00357
Demandante	GLADYS DEL CARMEN LÓPEZ DE LUNA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por GLADYS DEL CARMEN LÓPEZ DE LUNA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **23 DE FEBRERO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JHON LINCOLN CORTES como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 153,211 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la escritura pública visible a folio 77 y sí la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al Doctor(a) BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA, portador de la tarjeta profesional No. 239,582 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 103 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



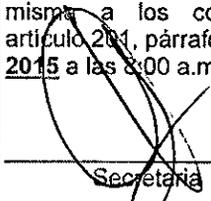
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-029-2014-00195
Demandante	HÉCTOR JULIO NARVÁEZ FONSECA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por HÉCTOR JULIO NARVÁEZ FONSECA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **21 DE ENERO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 101,77 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 89 y si la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al Doctor(a) FREDDY ALEXANDER OSPITIA BÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 223,523 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 88 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-020-2014-00386
Demandante	ÁLVARO MARIANO ESTRADA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ÁLVARO MARIANO ESTRADA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **25 DE FEBRERO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 56 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00002
Demandante	MARÍA FELISA PARRA DE PUENTES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **25 DE FEBRERO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado YIMER OLAYA TOVAR como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 62,587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 50 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

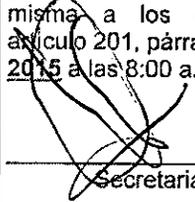
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00100
Demandante	CARMEN CECILIA DAZA RODRÍGUEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **25 DE FEBRERO DE 2016** a las **9:00:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado YIMER OLAYA TOVAR como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 62,587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 70 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

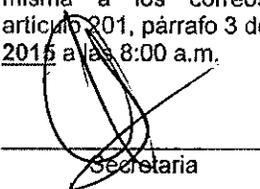
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00047
Demandante	CELSO IBARRA ACOSTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **09 DE FEBRERO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado YIMER OLAYA TOVAR como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 625,587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 58 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

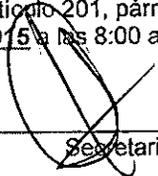
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-015-2014-00390
Demandante	MYRIAM LUCÍA FORERO DE BAQUERO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MYRIAM LUCÍA FORERO DE BAQUERO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **03 DE MARZO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JHON LINCOLN CORTES como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 153,211 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 48 y sí la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al Doctor(a) BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA, portador de la tarjeta profesional No. 239,582 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 74 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



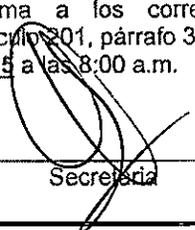
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-023-2014-00379
Demandante	ANA BETULIA ALBAÑIL
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ANA BETULIA ALBAÑIL en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **03 DE MARZO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 64 y sí la

demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



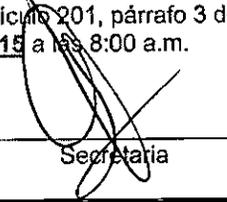
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-019-2014-00271
Demandante	RAFAEL GUILLERMO CASTELLAR CARMONA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por RAFAEL GUILLERMO CASTELLAR CARMONA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **03 DE MAYO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 64 y sí la

demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



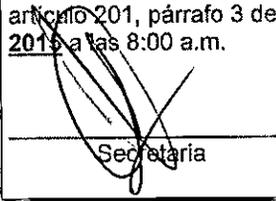
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-026-2014-00256
Demandante	CONSUELO DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ NOVOA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por CONSUELO DE LAS MERCEDES RODRÍGUEZ NOVOA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Cítar a audiencia el día **19 DE ABRIL DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la

Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 86 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



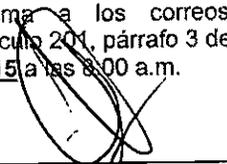
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-013-2014-00222
Demandante	ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ISABEL CRISTINA GUTIÉRREZ RAMÍREZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **09 DE FEBRERO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 101,77 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 76 y si la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



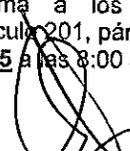
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-026-2014-00362
Demandante	EFRAÍN PARRA MILLÁN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por EFRAÍN PARRA MILLÁN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **05 DE ABRIL DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

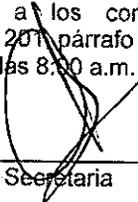
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JME/LEOL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:30 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00021
Demandante	CLARA EDITH TORRES LEÓN
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **16 DE JUNIO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JAIME OSWALDO NIETO MEDINA como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN, portador de la tarjeta profesional No. 42,291 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 105 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00012
Demandante	NANCY FARIDY PARRADO GUERRERO
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **24 DE MAYO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 15,176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) MARIA HAYDEE RESTREPO DÍAZ, portador de la tarjeta profesional No. 136,762 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 54 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

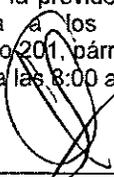

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00044
Demandante	ROSALBA DEL SOCORRO MARTÍNEZ DE GUARÍN
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **24 DE MAYO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 15,176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 54 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) YOLIMA ACOSTA RUJANA, portador de la tarjeta profesional No. 151,366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 66 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

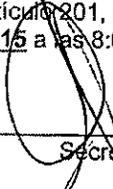

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00136
Demandante	NATHALIE ALEJANDRA JOYA LEÓN
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **19 DE MAYO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 15,176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 86 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) YOLIMA ACOSTA RUJANA, portador de la tarjeta profesional No. 151,366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 98 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

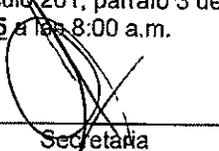

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-018-2014-00222
Demandante	ISABEL CHIZABAS ESPITIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ISABEL CHIZABAS ESPITIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **02 DE JUNIO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

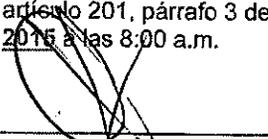
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00052
Demandante	PEDRO TOMÁS VIDAL CUERO
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **19 DE MAYO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 15,176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 82 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) YOLIMA ACOSTA RUJANA, portador de la tarjeta profesional No. 151,366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 94 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

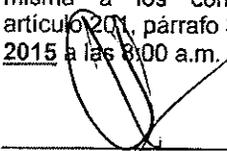

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00101
Demandante	ELBA ENEIDA HURTADO CORTÉS
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **19 DE MAYO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 15,176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 54 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) YOLIMA ACOSTA RUJANA, portador de la tarjeta profesional No. 151,366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 66 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

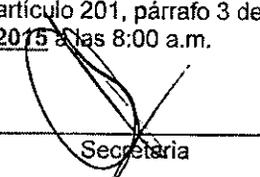

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2016

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00104
Demandante	FLOR ALBA BELLO FIGUEREDO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **14 DE JUNIO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado **JOSÉ GUILLERMO AVENDAÑO FORERO** como apoderado del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, portador de la tarjeta profesional No. 105,028 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 81 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

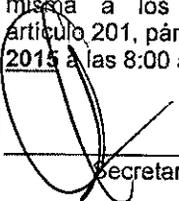
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-014-2014-00277
Demandante	NIDIA MERCEDES CUBILLOS CASTRO
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por NIDIA MERCEDES CUBILLOS CASTRO en contra de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **17 DE MAYO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 104,887 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 57 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) LINDA CATALINA VARGAS GIL, portador de la tarjeta profesional No. 221,643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 78 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



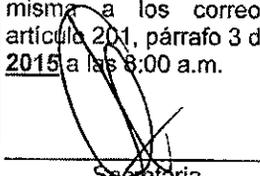
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-018-2014-00122
Demandante	OMAR ORLANDO CAGUA MORENO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por OMAR ORLANDO CAGUA MORENO en contra de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **12 DE MAYO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado MARÍA DORIS CASAS UBAQUE como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, portador de la tarjeta profesional No. 108,396 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 41 y sí

la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-019-2014-00299
Demandante	JUDITH PRIETO DE RODRÍGUEZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por JUDITH PRIETO DE RODRÍGUEZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **01 DE MARZO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 101,77 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 51 y si la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al Doctor(a) FREDDY ALEXANDER OSPITIA BÁEZ, portador de la tarjeta profesional No. 223,523 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 51 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



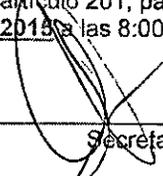
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-026-2014-00170
Demandante	ANA SOFÍA PARRA MORALES
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ANA SOFÍA PARRA MORALES en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **01 DE MARZO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 101,77 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines de la escritura pública visible a folio 63 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



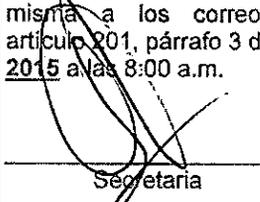
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-012-2013-00011
Demandante	JULIA ESTHER CÉSPEDES TORRES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por JULIA ESTHER CÉSPEDES TORRES en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado SEGUNDO (02) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **19 DE ABRIL DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la

tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 89 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-029-2014-00345
Demandante	BERNARDO BÀEZ CARREÑO
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por BERNARDO BÀEZ CARREÑO en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **01 DE MARZO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado CARLOS EDUARDO PUERTO HURTADO como apoderado del ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, portador de la tarjeta profesional No. 148,099 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 52 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES al Doctor(a) YINETH CAROLINA CAMARGO RENGIFO, portador de la tarjeta profesional No. 228,687 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 51 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00112
Demandante	ANDRÉS ENRIQUE DEL PATROCINIO LÓPEZ GUAYARA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **04 DE FEBRERO DE 2015** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JORGE ANDRÉS SUÁREZ HERNÁNDEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, portador de la tarjeta profesional No. 243,119 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 73 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00146
Demandante	MARÍA TERESA HERRERA MONROY
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **03 DE MARZO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado YIMER OLAYA TOVAR como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 62,587 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 48 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2019 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00072
Demandante	INÉS MELISA MÉNDEZ GARCÍA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **07 DE ABRIL DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 65,741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 63 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer el apoderado judicial de la parte actora al Doctor(a) MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, portador de la

tarjeta profesional No. 205,059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 73 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



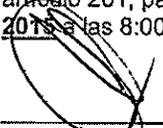
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2018 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-018-2014-00385
Demandante	ROBERTO PINZÓN HERMOSA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ROBERTO PINZÓN HERMOSA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **04 DE FEBRERO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11011-33-35-017-2014-00178
Demandante	DIVA ESMERALDA DEVIA ARIAS
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por DIVA ESMERALDA DEVIA ARIAS en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **21 DE ENERO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

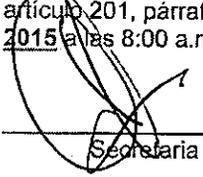
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-019-2014-00111
Demandante	NANCI JANETT ROA AFRICANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por NANCI JANETT ROA AFRICANO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **28 DE ABRIL DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 75 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



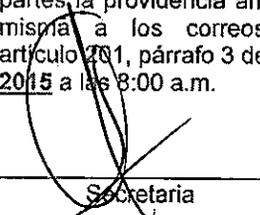
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-013-2014-00286
Demandante	YOLANDA PATIÑO HERNÁNDEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por YOLANDA PATIÑO HERNÁNDEZ en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **10 DE MARZO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 42 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



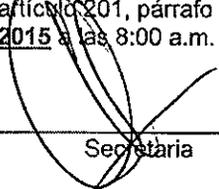
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-023-2014-00338
Demandante	ÁLVARO APONTE LAGOS
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ÁLVARO APONTE LAGOS en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **10 DE MARZO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JHON LINCOLN CORTES como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 153,211 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 61 y si la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al Doctor(a) BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA, portador de la tarjeta profesional No. 239,582 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 87 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



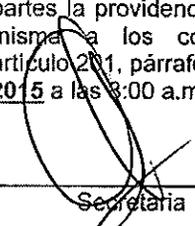
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEGL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-025-2014-00326
Demandante	LILIA YOLANDA BERNAL MARTÍNEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por LILIA YOLANDA BERNAL MARTÍNEZ en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **03 DE MAYO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 65 y sí la

demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-016-2014-00129
Demandante	DIEGO LUÍS CUCAITA ARÉVALO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por DIEGO LUÍS CUCAITA ARÉVALO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **28 DE ABRIL DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 109 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 85 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



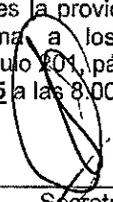
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-019-2014-00102
Demandante	SATURIA ELISA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por SATURIA ELISA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **28 DE ABRIL DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la

tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 74 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



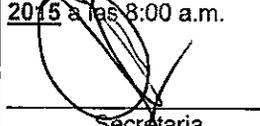
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-007-2014-00369
Demandante	AURA MARÍA MORALES DE LASSO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por AURA MARÍA MORALES DE LASSO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **08 DE MARZO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la

tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 52 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



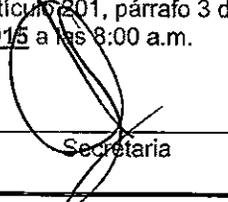
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-023-2014-00380
Demandante	LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por LUZ ALEYDA SANTAMARÍA SUÁREZ en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **08 DE MARZO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JHON LINCOLN CORTES como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 153,211 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 43 y sí la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al Doctor(a) BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA, portador de la tarjeta profesional No. 239,582 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 69 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



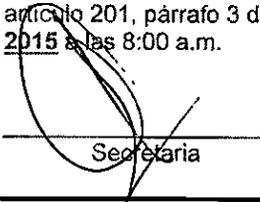
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-029-2013-00284
Demandante	MARTHA PATRICIA RINCÓN ROJAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MARTHA PATRICIA RINCÓN ROJAS en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado SEGUNDO (02) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **19 DE ABRIL DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 70 y sí la

demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



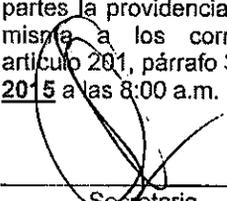
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/ECOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-029-2014-00138
Demandante	MARÍA DEL CARMEN LUNA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MARÍA DEL CARMEN LUNA en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **23 DE FEBRERO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 101,77 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 79 y sí la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



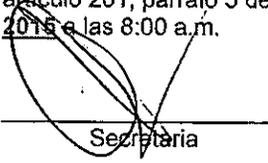
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2016** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-020-2014-00356
Demandante	AURA RINCÓN DE PINZÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por AURA RINCÓN DE PINZÓN en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **18 DE FEBRERO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 53 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-029-2014-00104
Demandante	LUDIBIA YOSCUA ORDOÑEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por LUDIBIA YOSCUA ORDOÑEZ en contra de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **12 DE MAYO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 104,887 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 56 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) LINDA CATALINA VARGAS GIL, portador de la tarjeta profesional No. 221,643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 85 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



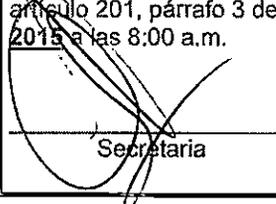
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00078
Demandante	ISIDRO MORENO DUARTE
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **21 DE JUNIO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ como apoderado del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, portador de la tarjeta profesional No. 0 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 40 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR al Doctor(a) CAMILA TORRES OCHOA, portador de la tarjeta profesional No. 216,714 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 47 del expediente.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada CAMILA TORRES OCHOA como apoderada sustituta de la entidad demandada, de acuerdo al memorial allegado a este

Despacho; advirtiendo que subsiste como apoderado principal el Doctor MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ.

Notifíquese y Cúmplase



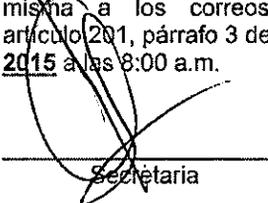
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-016-2014-00191
Demandante	MARÍA INÉS PARDO REY
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MARÍA INÉS PARDO REY en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **23 DE FEBRERO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 60 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



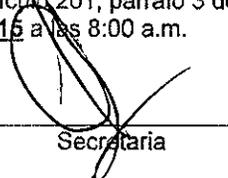
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-018-2014-00252
Demandante	GLORIA SÁNCHEZ BOLÍVAR
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por GLORIA SÁNCHEZ BOLÍVAR en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **08 DE MARZO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JHON LINCOLN CORTES como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 153,211 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 49 y si la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP al Doctor(a) BRAULIO JULIO SÁNCHEZ MOSQUERA, portador de la tarjeta profesional No. 239,582 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 75 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00111
Demandante	SEGUNDO JOSÉ FRANCISCO ROMERO ESTRADA
Demandado	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **04 DE FEBRERO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ como apoderado del CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, portador de la tarjeta profesional No. 0 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 74 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR al Doctor(a) CAMILA TORRES OCHOA, portador de la tarjeta profesional No. 216,714 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 47 OJO HAY QUE ACEPTAR RENUNCIA del expediente.

Se acepta la renuncia presentada por la abogada CAMILA TORRES OCHOA como apoderada sustituta de la entidad demandada, de acuerdo al memorial allegado a este

Despacho; advirtiendo que subsiste como apoderado principal el Doctor MAURICIO ANDRÉS ANGARITA GÓMEZ.

Notifíquese y Cúmplase



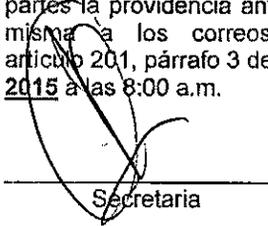
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-019-2014-00373
Demandante	GILMA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por GILMA RODRÍGUEZ DE GÓMEZ en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **18 DE FEBRERO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 49 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



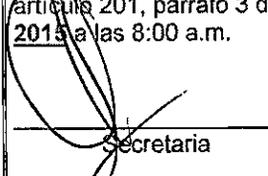
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-021-2014-00109
Demandante	MIGUEL BERNARDO ESTRADA
Demandado	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MIGUEL BERNARDO ESTRADA en contra de FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **09 DE FEBRERO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado FREDY ARROYO SANTAMARÍA como apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, portador de la tarjeta profesional No. 169,872 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido

visible a folio 71 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



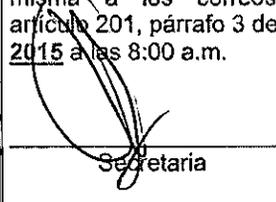
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00092
Demandante	ANA FRANCISCA CRISTANCHO SANDOVAL
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **18 DE FEBRERO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 65,741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 52 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

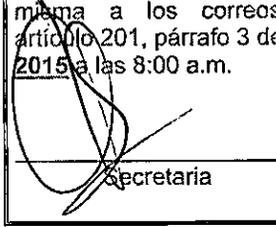
Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00007
Demandante	ABEL SANTAMARÍA SÁNCHEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **14 DE JUNIO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 65,741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 39 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se le reconoce personería al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta

profesional No. 65,741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 39 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



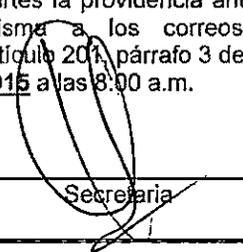
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201 párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-011-2014-00392
Demandante	JAIME OSWALDO CUELLAR PINZÓN
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por JAIME OSWALDO CUELLAR PINZÓN en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **26 DE ENERO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

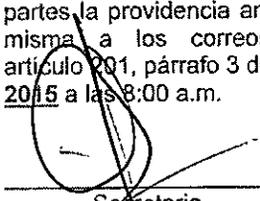
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00087
Demandante	FERNANDO AUGUSTO AGUIRRE GÓMEZ
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **26 DE ENERO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte que si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

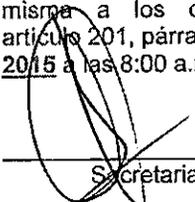
Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-023-2014-00317
Demandante	ESTHER ZORNOSA DE RUBIANO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ESTHER ZORNOSA DE RUBIANO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **10 DE MARZO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 65 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



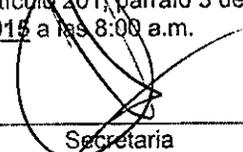
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2012** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-014-2014-00284
Demandante	NHORA CECILIA DÁVILA MACÍAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por NHORA CECILIA DÁVILA MACÍAS en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **03 DE MAYO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 102 y sí la

demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



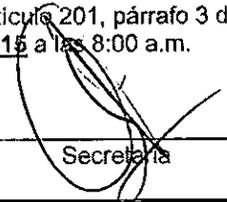
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-702-2014-00320
Demandante	LUÍS EDUARDO REYES
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por LUÍS EDUARDO REYES en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitida por el Juzgado SEGUNDO (02) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **05 DE ABRIL DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

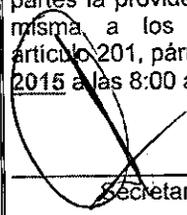
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma, a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-010-2014-00282
Demandante	PABLO EMILIO ESPITIA
Demandado	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por PABLO EMILIO ESPITIA en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **05 DE ABRIL DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMT/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-026-2014-00371
Demandante	ANITA TERESA GUERRERO ACOSTA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ANITA TERESA GUERRERO ACOSTA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **21 DE ABRIL DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



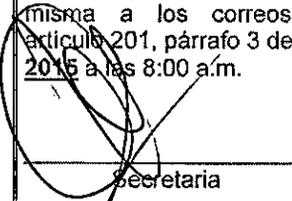
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-017-2014-00190
Demandante	NUBIA AMPARO MOYA CASTRO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por NUBIA AMPARO MOYA CASTRO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **21 DE ABRIL DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 86 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 109 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



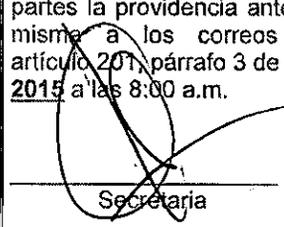
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-021-2014-00359
Demandante	SYLVIA BULLA CIFUENTES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por SYLVIA BULLA CIFUENTES en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **26 DE ABRIL DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 81 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 58 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



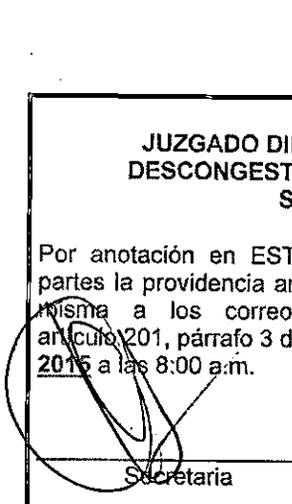
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-014-2014-00203
Demandante	FRANCISCO MARTÍNEZ NIETO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por FRANCISCO MARTÍNEZ NIETO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **26 DE MAYO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 44 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 63 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



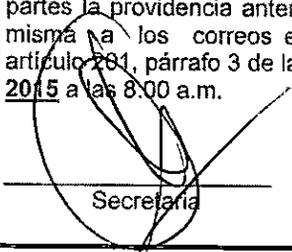
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 261, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-010-2014-00253
Demandante	ANSELMO LEONIDAS OSPINO ROMERO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por ANSELMO LEONIDAS OSPINO ROMERO en contra de UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **09 DE JUNIO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado JUDY ROSANNA MAHECHA PÁEZ como apoderado del UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, portador de la tarjeta profesional No. 101,77 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 76 y sí la demandada tiene ánimo

conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



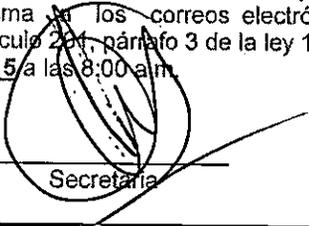
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 204, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 am.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-018-2014-00260
Demandante	OSANA OSORIO OSORIO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por OSANA OSORIO OSORIO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **12 DE ABRIL DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 58 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

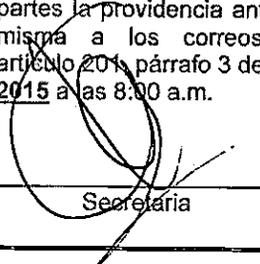

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 204, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-018-2014-00236
Demandante	GERRADO JAVIER ACOSTA RODRÍGUEZ
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por GERRADO JAVIER ACOSTA RODRÍGUEZ en contra de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **24 DE MAYO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 104,887 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 70 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) LINDA CATALINA VARGAS GIL, portador de la tarjeta profesional No. 221,643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 91 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-008-2014-00365
Demandante	SEGISMUNDO OLAYA GONZÁLEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por SEGISMUNDO OLAYA GONZÁLEZ en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **26 DE MAYO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -

FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 52 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



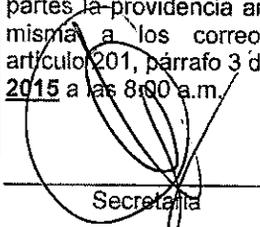
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-024-2014-00247
Demandante	BELKY FRANCO DE STERLING Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por BELKY FRANCO DE STERLING Y OTROS en contra de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **05 DE MAYO DE 2015** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 15,176 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 91 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) YOLIMA ACOSTA

RUJANA, portador de la tarjeta profesional No. 151,366 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 102 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



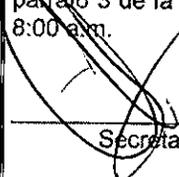
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-013-2014-00335
Demandante	HENRY MOYANO CASALLAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por HENRY MOYANO CASALLAS en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2015, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **05 DE MAYO DE 2015** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 104,887 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 30 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor(a) HÉCTOR DÍAZ MORENO, portador de la tarjeta profesional No. 64.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 45 del expediente.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 60 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



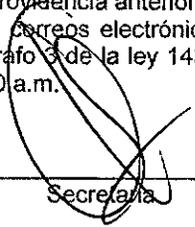
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-717-2014-00071
Demandante	LUCY EDELMIRA GAMBOA CASTELLANOS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	FIJA FECHA AUDIENCIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **07 DE ABRIL DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado ORLANDO RIVERA VARGAS como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, portador de la tarjeta profesional No. 65,741 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 58 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de la parte actora al Doctor(a) MIGUEL ARCANGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, portador de la tarjeta profesional No. 205,059 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 77 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase

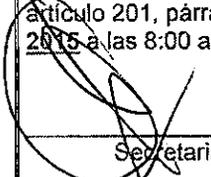

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-027-2014-00304
Demandante	CINDY MARCELA MESA REYES
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por CINDY MARCELA MESA REYES en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **14 DE ABRIL DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 54 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



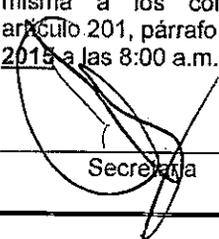
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.,



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-011-2014-00370
Demandante	PEDRO MARÍA LOZANO SOTO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por PEDRO MARÍA LOZANO SOTO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **14 DE ABRIL DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 58 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



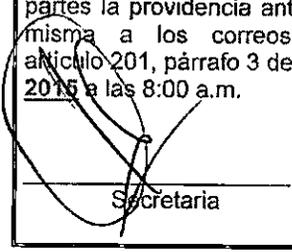
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-010-2014-00337
Demandante	MAYRA ALEJANDRA VALVERDE RENDÓN
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MAYRA ALEJANDRA VALVERDE RENDÓN en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **14 DE ABRIL DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se advierte si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

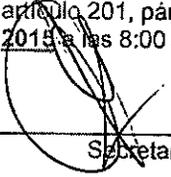

JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-019-2014-00113
Demandante	JORGE FILANDRO ARGOTE GARCÍA
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por JORGE FILANDRO ARGOTE GARCÍA en contra de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **05 DE MAYO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado MARÍA DORIS CASAS UBAQUE como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA, portador de la tarjeta profesional No. 108,395 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder

conferido visible a folio 44 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



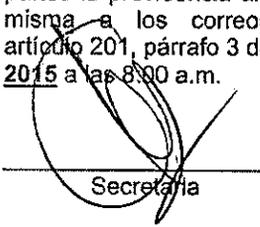
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-015-2014-00296
Demandante	LUZ DARY PEÑA LÓPEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por LUZ DARY PEÑA LÓPEZ en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **12 DE ABRIL DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos

y para los fines del poder conferido visible a folio 57 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase

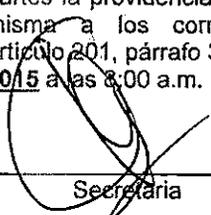
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-016-2014-00288
Demandante	MARÍA CONSUELO ORTÍZ ORJUELA
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MARÍA CONSUELO ORTÍZ ORJUELA en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **12 DE ABRIL DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la

tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 68 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-014-2014-00111.
Demandante	TOMÁS ALIRIO MORALES GALINDO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por TOMÁS ALIRIO MORALES GALINDO en contra de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **17 DE MAYO DE 2016** a las **11:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado MARÍA DORIS CASAS UBAQUE como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, portador de la tarjeta profesional No. 108,395 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 55 y sí

la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



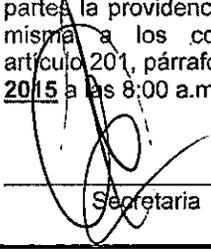
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-020-2014-00123
Demandante	OLGA YOLANDA CORREA MORENO
Demandado	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por OLGA YOLANDA CORREA MORENO en contra de DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **17 DE MAYO DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado MARÍA DORIS CASAS UBAQUE como apoderado del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, portador de la tarjeta profesional No. 108,395 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 51 y sí

la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



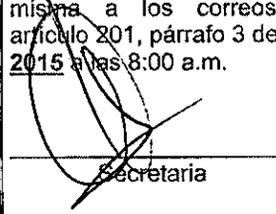
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-019-2014-00301
Demandante	LUZ MERY ESPINOZA RODRÍGUEZ
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por LUZ MERY ESPINOZA RODRÍGUEZ en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **26 DE ABRIL DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 104,887 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 42 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO al Doctor(a) HÉCTOR DÍAZ MORENO, portador de la tarjeta profesional No. 64.585 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 58 del expediente.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 64 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

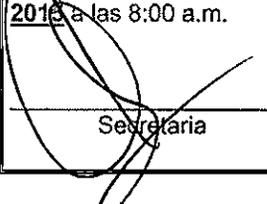
Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2013 a las 8:00 a.m.

Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-017-2014-00381
Demandante	MARÍA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ BELTRÁN NIÑO
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO - FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MARÍA DEL ROSARIO DE CHIQUINQUIRÁ BELTRÁN NIÑO en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **21 DE ABRIL DE 2016** a las **10:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines

del poder conferido visible a folio 136 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 114 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



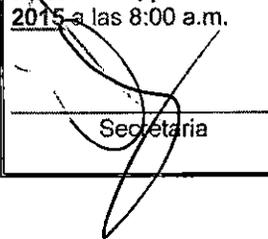
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **AGOSTO 14 DE 2015** a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-025-2014-00289
Demandante	MANUEL BUENAVENTURA VARGAS
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por MANUEL BUENAVENTURA VARGAS en contra de NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **26 DE ABRIL DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 107 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se le reconoce personería al abogado PATRICIA MANCIPE SÁNCHEZ como apoderado del FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., portador de la tarjeta profesional No. 114,952 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 85 y si la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Notifíquese y Cúmplase



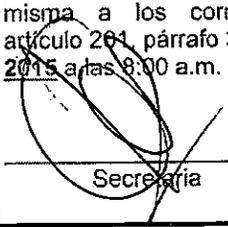
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JMI/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 261, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO DIECISIETE (17) ADMINISTRATIVO DE DESCONGESTIÓN
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Agosto 13 de 2015

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Expediente	11001-33-35-007-2014-00379
Demandante	EDUARDO MIGUEL PARRA ERAZO
Demandado	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	AVOCA CONOCIMIENTO – FIJA FECHA AUDIENCIA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho procede AVOCAR conocimiento de la presente acción, instaurada por EDUARDO MIGUEL PARRA ERAZO en contra de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, remitida por el Juzgado DOCE (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá D.C conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSBTA15-382 de 2016, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho, procede a fijar fecha para realizar Audiencia Inicial, así:

Citar a audiencia el día **12 DE MAYO DE 2016** a las **9:00 AM**, en las instalaciones de este Despacho ubicado en la Calle 12 No. 9 – 23; piso cuarto del Edificio Virrey Torre Norte.

La asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

Se le reconoce personería al abogado CAMILO JOSÉ ORREGO MORALES como apoderado del DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, portador de la tarjeta profesional No. 104,887 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 34 y sí la demandada tiene ánimo conciliatorio, se solicita aportar a la audiencia inicial el acta del Comité de Conciliación, que lo autoriza.

Se acepta la sustitución que del poder hacer la apoderada judicial de DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ al Doctor(a) LINDA CATALINA VARGAS GIL, portador de la tarjeta profesional No. 221,643 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 54 del expediente.

Notifíquese y Cúmplase



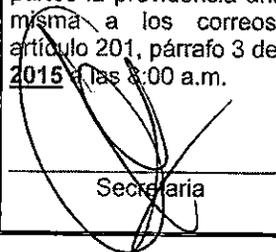
JOSE MANUEL LUQUE GONZALEZ

Juez

JML/LEOL

**JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE
DESCONGESTIÓN DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy AGOSTO 14 DE 2015 a las 8:00 a.m.



Secretaria